



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación son textos que no han sido modificados desde su publicación el 17 de septiembre de 1981.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 4.- El Gobernador del Estado podrá contar, además, con las unidades administrativas necesarias para administrar programas prioritarios; de Salud Pública; atender los aspectos de comunicación social, practicar auditorías y coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el Titular del Ejecutivo.

Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los Ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado designará las dependencias del Ejecutivo Estatal que deberán coordinarse, tanto con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como con las administraciones municipales.

Artículo 7.- - Todas las Leyes y Decretos expedidos por la Legislatura y que el Gobernador promulgue, para su validez y observancia deberán estar refrendadas por el titular de la Secretaría General de Gobierno, sin este requisito no surtirá ningún efecto legal.

*(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)*

Los reglamentos, decretos, circulares y acuerdos expedidos por el Gobernador deberán, para su validez y observancia, ir firmados por el Secretario del Despacho respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

Artículo 8.- El Gobernador del Estado expedirá los Reglamentos Interiores, los Acuerdos, Circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo y autorizará la expedición de los manuales administrativos.

Artículo 9.- El Gobernador del Estado, al nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las Leyes del Estado, favorecerá el principio de igualdad y equidad de género.

(Reformado mediante decreto número 311 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de octubre de 2014.)



Artículo 10.- Para ser titular de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley o Subsecretario, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado..

*(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)*

Para ser Secretario de Justicia y Derechos Humanos, además de los requisitos señalados deberá poseer título profesional de la Licenciatura en Derecho, 10 años de ejercicio profesional y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos intencionales que ameriten pena privativa de la libertad y ser de honradez y probidad notorias.

*(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Adicionado mediante el decreto número 37 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.)*

Artículo 11.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, salvo los relacionados con la docencia y aquéllos que, por estar directamente relacionados con las funciones que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere esta Ley.

(Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

Artículo 12 Bis. El Gobernador del Estado contará con el apoyo directo de la Oficina de la Gubernatura para el desempeño de sus funciones y el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias. El Gobernador del Estado designará al jefe de dicha Oficina.

(Adicionado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

La Oficina de la Gubernatura contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el Gobernador del Estado determine, de acuerdo con el presupuesto asignado.

CAPITULO SEGUNDO De las Dependencias del Ejecutivo

Artículo 13.- Las dependencias del Ejecutivo y los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, deberán conducir sus actividades bajo el principio de igualdad de género, en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes de Gobierno.

*(Reformado mediante decreto número 309 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de mayo del 2018.)
(Reformado mediante decreto número 311 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de octubre de 2014.)*

Asimismo, promoverán que sus planes, programas y acciones, sean realizados con perspectiva de género y crearán Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, adscritas orgánicamente a la persona titular de la dependencia u organismo auxiliar correspondiente.

*(Reformado mediante decreto número 309 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de mayo del 2018.)
(Adicionado mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010.)*

De igual forma, deberán implementar un programa permanente, coordinado y continuo de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital, conforme a las reglas que establecen las leyes y demás disposiciones de dichas materias.

*(Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)
(Adicionado mediante el decreto número 526 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)*

Artículo 14.- Las dependencias del Ejecutivo, estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera.

Artículo 15.- Al frente de la Secretaría General de Gobierno y de cada Secretaría habrá un Titular a quien se denomina Secretario General o Secretario respectivamente, quienes se auxiliarán de los Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales. Tendrán las atribuciones que señalen en esos ordenamientos y las que



les asigne el Gobernador y el Titular del que dependan, las que en ningún caso podrán ser aquéllas que la Constitución, las Leyes y los Reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por los titulares.

*(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Reformado mediante el decreto número 37 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012; Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992; Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)*

Artículo 16.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Artículo 17.- Los titulares de las dependencias del Ejecutivo, formularán proyectos de Ley, Reglamentos, Decretos y Acuerdos de las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Ejecutivo a través del Secretario de Justicia y Derechos Humanos.

*(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Reformado mediante el decreto número 37 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012; Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)*

Artículo 18.- Al tomar posesión del cargo, los titulares de las dependencias mencionadas en esta Ley, deberán levantar un inventario sobre los bienes que se encuentren en poder de las mismas, debiendo registrar éste en la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, quien verificará la exactitud del mismo.

CAPITULO TERCERO De la Competencia de las Dependencias del Ejecutivo

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001; Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

II. Secretaría de Seguridad

*(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Mediante el decreto número 361 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)
(Adicionada, recorriéndose la numeración de las fracciones, mediante el decreto número 359 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de octubre de 2011.)*

III. Secretaría de Finanzas;

(Reformada mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001; Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

IV. Secretaría de Salud;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001; Se adiciona texto a la fracción, mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000; Derogada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

V. Secretaría del Trabajo;

*(Reformada mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001; Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)
Fe de erratas 18 de septiembre del 2002.*

VI. Secretaría de Educación;

(Reformada mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001)

VII. Secretaría de Desarrollo Social;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)



XIX. Secretaría de la Mujer.

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

Derogado

*(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Reformado mediante el decreto número 37 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.)*

Derogado

*(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Reformado mediante el decreto número 37 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012; Reformado mediante el decreto número 359 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de octubre de 2011; Reformado mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformado mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003; Reformado mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformado mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformado mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001; Reformado mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001; Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)*

Las Secretarías a las que se refieren las fracciones II a la XIX de este artículo tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna

*(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)
(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Adicionado mediante el decreto número 37 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.)*

Artículo 20.- La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interior del Estado y la coordinación y supervisión del despacho de los asuntos encomendados a las demás dependencias a que se refiere el artículo anterior.

(Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

Artículo 21.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(Reformado todo el artículo mediante decreto número 324 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de octubre 2014.)

- I. Presidir los gabinetes Legal y Ampliado, en las ausencias del Gobernador del Estado;
- II. Conducir por delegación del Ejecutivo los asuntos de orden político interno del Estado;
- III. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes, así como con los ayuntamientos del Estado, autoridades de otras entidades federativas, los órganos constitucionales autónomos, partidos, agrupaciones políticas nacionales o estatales y con las organizaciones sociales;
- IV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con los poderes Legislativo y Judicial y con los ayuntamientos del Estado, en el cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Fortalecer y promover las acciones para preservar la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones del Estado;
- VI. Cumplir y hacer cumplir las políticas, los acuerdos, las órdenes, las circulares y demás disposiciones del Ejecutivo del Estado;
- VII. Realizar análisis y prospectiva política para contribuir a la gobernabilidad democrática que dé sustento a la unidad estatal;
- VIII. Refrendar para su validez y observancia, los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por la Legislatura y demás instrumentos jurídicos en términos de lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.

(Reformada mediante decreto número 250 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre del 2017.)

IX. Ser el conducto, previo acuerdo con el Gobernador, para entregar a la Legislatura el Informe acerca del estado que guarda la a ministración pública a que hace referencia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;



X. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que para ese efecto se celebren;

XI. Formular, conducir y evaluar las políticas estatales en materia de desarrollo municipal;

XII. Proponer políticas y estrategias, así como acciones de coordinación entre las dependencias encargadas de la seguridad pública estatal y nacional, en materia de prevención social del delito;

XIII. Coordinar e instrumentar las actividades en materia de control de confianza de los cuerpos de seguridad pública y privada estas tales;

XIV. Coordinar a las dependencias del Ejecutivo Estatal en casos de riesgo, siniestro o desastre, para la ejecución de acciones y programas públicos en relación a las personas, sus bienes y el hábitat para el restablecimiento de la normalidad;

XIV Bis. Instrumentar por si o a través de organismos y dependencias, entidades públicas o privadas especializadas, y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos en coordinación con las dependencias responsables.

(Adicionada mediante decreto número 56 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de junio del 2019.)

XV. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil, así como administrar en el ámbito de su competencia, la aplicación de recursos destinados a la atención de desastres y siniestros ambientales o antropogénicos;

XVI. Coordinar con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, todas las acciones relacionadas con la misma, en el ámbito de su competencia;

XVII. Formular y conducir las políticas estatales en materia de población;

XVIII. Fortalecer el desarrollo político en la Entidad y promover la activa participación de la ciudadanía en el mismo;

XIX. Promover las acciones de fomento a la cultura cívica del Gobierno del Estado de México;

XX. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en auxilio o en coordinación con las autoridades federales, en materia de loterías, rifas, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas, migración y atención de desastres naturales;

XXI. Expedir previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras dependencias del Ejecutivo;

XXI Bis. Intervenir en el auxilio o en coordinación con las autoridades federales, en términos de las leyes en materia de cultos religiosos;

(Adicionada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

XXII. Derogada

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)

XXIII. Derogada

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)

XXIV. Derogada

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)

XXV. Derogada

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)

XXVI. Derogada

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)

**XXVII. Derogada**

*(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)*

XXVIII. Derogada

*(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)*

XXIX. Derogada

*(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Reformada mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)*

XXX. Derogada

*(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)*

XXXI. Derogada

*(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)*

XXXII. Derogada

*(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)*

XXXIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)

Artículo 21 Bis.- La Secretaría de Seguridad es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública.

*(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 17 de diciembre de 2014)
(Mediante el decreto número 380 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 18 de diciembre de 2014)*

A la Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que instruya el Gobernador del Estado en materia de seguridad y fuerza pública;

II. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar la investigación de los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, auxiliar en la persecución de éstos y a otras autoridades cuando así lo soliciten, así como concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre;

III. Impulsar mecanismos para garantizar la participación de la ciudadanía en el diseño de las políticas de seguridad pública;

IV. Impulsar mecanismos que garanticen la participación social y ciudadana en la vigilancia del desarrollo de las actividades en materia de seguridad pública;

V. Realizar la investigación para la prevención de los delitos;

VI. Elaborar y ejecutar los programas de reinserción social de los sentenciados y reintegración social para adolescentes;

VII. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás ordenamientos aplicables otorgan a las instituciones policiales en materia de investigación preventiva y de los delitos, e instrumentar y coordinar acciones y procedimientos para la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de información de inteligencia para tales efectos;

VIII. Ejercer el mando directo de las instituciones policiales del Estado, y cuando proceda de los municipios, en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, a



fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

IX. Ejercer el mando directo de la policía procesal que realice los traslados de imputados de las áreas de espera de detenidos puestos a disposición del juez para audiencia;

X. Resguardar a los imputados en las audiencias bajo el mando de los jueces;

XI. Auxiliar a la autoridad de vigilancia de las medidas cautelares, de las obligaciones suspensionales, así como a la autoridad de reinserción social en la vigilancia de los sentenciados con sustitutivo penal o sujetos a libertad anticipada;

XII. Aplicar los protocolos nacionales autorizados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como los emitidos por la Fiscalía General de Justicia en materia de investigación y persecución de los delitos;

XIII. Impulsar la coordinación de las instituciones policiales y proponer, en el ámbito de sus facultades, la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación en materia de seguridad pública, con la Federación, las entidades federativas y los municipios;

XIV. Promover la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de las instituciones policiales;

XV. Coordinar la evaluación del funcionamiento de la seguridad pública;

XVI. Participar, en coordinación con la Fiscalía General de Justicia, en la elaboración de diagnósticos y estrategias de política criminal;

XVII. Autorizar, coordinar, controlar y supervisar los servicios de seguridad pública y privada, de conformidad con las normas aplicables;

(Reformada mediante el decreto número 332 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2018.)

XVIII. Coordinar y prestar los servicios de seguridad pública, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, carriles confinados, terminales y estaciones del sistema de transporte masivo y teleférico, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal; así como las instalaciones estratégicas del Estado;

(Reformada mediante el decreto número 332 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2018.)

XIX. Establecer y vigilar la operación de los procedimientos de administración, seguridad, control, vigilancia y apoyo logístico del sistema penitenciario;

XX. Administrar los centros de reinserción social y tramitar las solicitudes de libertad anticipada y traslado de internos, así como supervisar a los sentenciados con sustitutivos o beneficios de libertad anticipada;

XXI. Vigilar el establecimiento de instituciones para internamiento y la aplicación de la normatividad en materia de justicia para adolescentes;

XXII. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Estado de México en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación que correspondan;

XXIII. Establecer mecanismos de coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXIV. Colaborar, cuando así lo soliciten otras instituciones del Estado, federales, municipales o de la Ciudad de México competentes en la protección de la integridad, derechos y patrimonio de las personas, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente en el mantenimiento y restablecimiento



de la paz y orden públicos, así como intervenir, en el ámbito de su competencia, en materia de portación de armas y explosivos;

XXV. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos en materia de seguridad pública correspondientes;

XXVI. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

XXVII. Coordinar planes y operativos para la defensa y protección del medio ambiente, a fin de preservar y salvaguardar los recursos naturales de la entidad;

XXVIII. Retirar los vehículos abandonados en la infraestructura vial y remitirlos al depósito vehicular más cercano;

XXIX. Compartir las bases de datos e información de que disponga en materia delictiva para la consolidación de una plataforma única de información preventiva y para la investigación de los delitos. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, todas las autoridades del gobierno del Estado de México y de los municipios deben aportar sus bases de datos para la consolidación de una plataforma única de información para la prevención e investigación de los delitos. Los niveles de acceso y características de la plataforma serán definidos en los protocolos de seguridad y en materia de investigación que emitan el Secretario y el Fiscal General, y

XXX. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 22.- La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia encargada de planear, coordinar, dirigir y evaluar la política en materia de desarrollo social, desarrollo regional e infraestructura para el desarrollo, así como vincular las prioridades, estrategias y recursos para elevar el nivel de vida de la población más desprotegida en el Estado.

(Reformado mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001; Se Deroga artículo 22, mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(Reformado mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

I. Coordinar e integrar las acciones de la planeación estatal en materia de desarrollo social;

II. Proponer al Gobernador del Estado políticas y programas de desarrollo social, para atender las necesidades básicas de la población más desprotegida de la entidad;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

III. Dirigir los programas y acciones de desarrollo social instrumentados por el Ejecutivo Estatal;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

IV. Concertar programas prioritarios para la atención de grupos indígenas y habitantes de zonas rurales y urbanas marginadas;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

V. Coordinar los programas y acciones de combate a la pobreza que se ejecuten en la Entidad;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

VI. Proponer e impulsar acciones y obras para el desarrollo regional en la Entidad, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal y los municipios;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

VII. Coordinar los programas y proyectos de desarrollo social en las regiones de la Entidad y establecer mecanismos de participación social para su ejecución;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

VIII. Fomentar en coordinación con los municipios, la construcción de obras de infraestructura y equipamiento urbano, para elevar el nivel de vida de la población con mayores necesidades;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)



IX. Proponer y vigilar las acciones para el crecimiento social equilibrado de las comunidades y centros de población en la Entidad;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

X. Dirigir y evaluar los programas en materia de asistencia social en el Estado;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XI. Promover el abastecimiento de productos de consumo básico entre población de escasos recursos;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XII. Impulsar mecanismos de financiamiento para la ejecución de proyectos productivos orientados al desarrollo rural y urbano de las comunidades con mayores necesidades;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XIII. Coordinar las acciones que deriven de los convenios suscritos con el gobierno federal y con los municipios, cuyo objeto sea el desarrollo social en las diversas regiones del Estado;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XIV. Promover la participación y el apoyo de los sectores social y privado en la atención de las necesidades y demandas básicas de la población más desprotegida en la Entidad;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XV. Promover acciones para incrementar la participación social en la ejecución de proyectos y obras instrumentadas por las instituciones públicas, mediante el fomento de una cultura de autogestión y coparticipación de la ciudadanía;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XVI. Concertar y coordinar la participación de las organizaciones sociales y de la ciudadanía en general en la operación de los programas de desarrollo social;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XVII. Formular, coordinar y evaluar estudios e investigaciones para identificar zonas marginadas y diseñar programas y estrategias para su desarrollo;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XVIII. Supervisar, controlar y evaluar los programas y acciones de desarrollo social, verificando los resultados e impactos obtenidos;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XIX. Proporcionar asesoría en materia de desarrollo social a las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, a los municipios, a los sectores y grupos sociales y privados que lo soliciten;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XX. Promover que los recursos públicos destinados a los programas sociales, se apliquen dando cobertura de prioridad a los municipios en este orden: de muy alta, alta, media, baja y muy baja marginalidad;

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XXI. Promover, coordinar, operar y evaluar políticas o programas de apoyo, fomento, atención y desarrollo de las personas adultas mayores;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Reformada mediante el decreto número 42 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre del 2001.)

XXII. Las demás que señalen otros ordenamientos legales

(Adicionada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

Artículo 23.- La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

(Reformado mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformado mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003; Reformado mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



(Reformado mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformado mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003; Reformado mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

I. Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de Ley, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación de la actividad económica y financiera del Estado, así como para la actividad fiscal y tributaria estatal.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

II. Recaudar los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos, que correspondan al Estado; y las contribuciones federales y municipales en los términos de los convenios suscritos.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

En cuanto a las contribuciones federales en términos de los convenios suscritos señalados en el párrafo anterior, para la mejor organización del trabajo se establece que el Secretario de Finanzas encomiende a los funcionarios a que se refiere el último y penúltimo párrafos del presente artículo, cualesquiera de sus facultades otorgadas por los propios convenios suscritos, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por el propio Secretario.

(Adicionada mediante el decreto número 172 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de diciembre de 2013.)

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal y demás de su ramo, aplicables en el Estado.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

IV. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Gobierno Federal, con los gobiernos municipales y con organismos auxiliares.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

V. Formular y presentar al Ejecutivo, los proyectos de Ley de Ingresos, del presupuesto de egresos y el programa general del gasto público.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

VI. Practicar revisiones y auditorías a los causantes.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

VII. Formular mensualmente los estados financieros de la hacienda pública, presentando anualmente al Ejecutivo, en la primera quincena del mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

VIII. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes relativas.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

IX. Vigilar que se lleve al corriente el padrón fiscal de contribuyentes.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

X. Cuidar que los empleados que manejen fondos del Estado otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la Ley.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XI. Dictar las normas relacionadas con el manejo de fondos y valores de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Estado, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XII. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado; y vigilar y registrar la de los municipios, informando al Gobernador periódicamente, sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XIII. Dictar la normatividad necesaria para el control, supervisión, vigilancia y evaluación de las actividades de todas sus oficinas recaudadoras, locales y foráneas.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)



XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XV. Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos en que proceda.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XVI. Proporcionar asesoría, en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado, solicitadas por los particulares y las autoridades federales, estatales y municipales.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

Difundir permanentemente y publicar anualmente las disposiciones fiscales, estatales y municipales.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XVII. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia e intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Entidad.

(Reformada mediante el decreto número 18 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 2018.)

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

En materia de impuestos federales coordinados, en representación de la Entidad y en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, tendrá las siguientes facultades:

(Reformado mediante el decreto número 18 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 2018.)

(Adicionada el párrafo con sus incisos, mediante el decreto número 172 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de diciembre de 2013.)

a). Intervenir como parte en los juicios contra resoluciones o actos emitidos por la Entidad en ejercicio de sus facultades por ingresos federales ya sea por sí o a través de las dependencias u organismos auxiliares de la administración pública estatal, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o al Servicio de Administración Tributaria.

(Reformado mediante el decreto número 18 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 2018.)

b). Ejercer las acciones, oponer las excepciones y defensas que correspondan a los actos emitidos por la Entidad en los juicios.

(Reformado mediante el decreto número 18 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 2018.)

c). Intervenir en los juicios interpuestos contra requerimientos de pago a cargo de instituciones de fianzas con base en pólizas que se hayan expedido para asegurar el interés fiscal.

d). Interponer recurso de revisión en nombre y representación de la Entidad y del Gobernador del Estado de México, en contra de las sentencias y resoluciones ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las dictadas en el Juicio en Línea, en relación con los juicios en que el propio Estado haya intervenido como parte.

(Reformado mediante el decreto número 18 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 2018.)

Para el ejercicio de las atribuciones contenidas en esta fracción, el Secretario se auxiliará del Procurador Fiscal y sus Directores de Área, Jefes de Departamento y demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo, quienes tendrán las atribuciones de representación de la Entidad que ejerza el propio Secretario;

(Reformado mediante el decreto número 18 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 2018.)

XVIII. Fijar las políticas, normas y lineamientos generales en materia de catastro, de acuerdo con las leyes respectivas.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XIX. Elaborar con la participación de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo el plan estatal, los planes regionales y sectoriales de desarrollo, los programas estatales de inversión y aquellos de carácter especial que fija el Gobernador del Estado.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)



XX. Establecer la coordinación de los programas de desarrollo socioeconómico del Gobierno del Estado, con los de la administración pública federal y la de los municipios de la entidad, promoviendo la participación en los mismos de los sectores social y privado.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXI. Diseñar, implantar y actualizar un sistema de programación del gasto público acorde con los objetivos y necesidades de la administración pública del Estado, asesorando y apoyando a las dependencias y organismos auxiliares en la integración de sus programas específicos.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXII. Vigilar que los programas de inversión de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, se realicen conforme a los objetivos de los planes de desarrollo aprobados.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXIII. Proyectar y calcular los egresos del Gobierno del Estado y los ingresos y egresos de sus organismos auxiliares.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXIV. Planear, autorizar, coordinar, vigilar y evaluar los programas de inversión pública de las dependencias del Ejecutivo y de sus organismos auxiliares.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXV. Establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental, disciplina financiera y de estadística general del Gobierno del Estado.

(Reformada mediante el decreto número 135 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXV Bis. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, en términos de la legislación en la materia.

(Adicionada mediante el decreto número 135 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

XXV Ter. Realizar periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de los municipios, en términos de lo establecido en los propios convenios, remitiendo los resultados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Adicionada mediante el decreto número 135 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

XXV Quáter. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, la información necesaria para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté en aptitud de realizar la evaluación del Sistema de Alertas a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

(Adicionada mediante el decreto número 135 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

XXV Quintus. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, la información financiera que solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

(Adicionada mediante el decreto número 135 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

XXV Sexies. Celebrar convenios con los entes públicos estatales que se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, con el objeto de establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

(Adicionada mediante el decreto número 135 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 2016)

XXVI. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con la Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989; Reformada mediante el decreto número 376 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de noviembre de 2011.)

XXVII. Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)



XXVIII. Intervenir en el otorgamiento de los subsidios que concede el Gobierno del Estado a los municipios, instituciones o particulares, con objeto de comprobar que la inversión se efectúe en los términos establecidos.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXIX. Prestar a los municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para elaboración de sus planes y programas de desarrollo económico y social.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXX. Integrar y mantener actualizada la información geográfica y estadística de la entidad.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXXI. Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de los convenios que celebre el Gobierno del Estado en materia de planeación, programación, supervisión y evaluación del desarrollo de la entidad.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXXII. Vigilar que el desarrollo económico y social de la entidad sea armónico, para que beneficie en forma equitativa a las diferentes regiones del Estado, evaluando periódicamente los resultados obtenidos, en términos simples y comprensibles.

(Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;

(Reformada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003; Reformada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXXIV. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XXXV. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XXXVI. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XXXVII. Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado, con recursos federales o estatales;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003; Reformada mediante el decreto número 85 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo de 2013.)

XXXVIII. Proveer oportunamente a las dependencias del ejecutivo de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XXXIX. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XL. Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLI. Establecer por acuerdo del Gobernador las normas para la recepción y entrega de las dependencias que incluirá necesariamente el levantamiento de inventarios;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLII. Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Gobierno;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLIII. Coordinar y supervisar en conjunto con las dependencias interesadas, la emisión de publicaciones oficiales del ejecutivo del Estado, excepto el periódico oficial;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLIV. Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo;



(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLV. Organizar y controlar la oficialía de partes;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLVI. Administrar los talleres gráficos del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLVII. Administrar el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLVIII. Elaborar e implantar programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias del ejecutivo, que permita revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa a los programas de Gobierno;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

XLIX. Autorizar, previo acuerdo del Gobernador la creación de las nuevas unidades administrativas que requieran las dependencias del Ejecutivo;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

L. Elaborar con el concurso de las demás dependencias del Ejecutivo, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

LI. Emitir normas, políticas y procedimientos para el establecimiento y la operación de las unidades de informática de las dependencias y vigilar su observancia;

(Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

LII. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados a transporte de carga, de uso particular y comercial, que no sean competencia de otras autoridades;

(Se recorre la numeración desde la Fracción LII, así como se adiciona mediante el decreto número 19 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre del 2006; Adicionada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

LIII. Autorizar la constitución de todos los fideicomisos en los que las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno del Estado de México sean parte, verificar el debido cumplimiento de sus fines, así como registrar, supervisar y evaluar su funcionamiento en cualquier momento;

(Reformada mediante el decreto número 18 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 2018.)

(Reformada mediante el decreto número 33 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre del 2012; Se Deroga mediante el decreto número 94 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre del 2007; Se recorre la numeración de la LII así como se adiciona mediante el decreto número 19 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre del 2006.)

LIV. Comparecer ante terceros con facultades para formular declaraciones en representación del Estado y celebrar convenios a través de los cuales el Estado pueda asumir obligaciones de hacer y no hacer en relación con operaciones de crédito, préstamo, empréstito, emisión de valores o financiamiento a cargo de fideicomisos en los que participe como fideicomitente un organismo público descentralizado, y obligarse a indemnizar del daño o perjuicio o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione por el incumplimiento de dichas obligaciones de hacer y no hacer o por la inexactitud de sus declaraciones, sin que ello constituya deuda pública del Estado y siempre y cuando no se garanticen obligaciones a favor de terceros. En los convenios a que se refiere esta fracción, no se podrán pactar penas convencionales o predeterminar responsabilidades por daños y perjuicios en caso de incumplimiento. En los convenios antes mencionados que celebre el Estado se podrán estipular las cláusulas que se requieran incluyendo, entre otras, las aplicables a la jurisdicción; y

(Adicionada y se recorre numeración, mediante el decreto número 90 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 3 de diciembre del 2007; Se recorre la numeración desde fracción LII, mediante el decreto número 19 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre del 2006.)

LV. Hacer efectivas las garantías otorgadas bajo cualquier modalidad a favor del Gobierno del Estado de México; mediante los procedimientos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(Se recorre numeración, mediante el decreto número 90 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 3 de diciembre del 2007; Se adiciona la fracción LV, recorriéndose la actual, para ser LVI, mediante el decreto número 25 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2009.)



LVI. Determinar el destino final tratándose de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, una vez declarados abandonados;

*(Adicionada mediante el decreto número 25 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2009.)
(Reformada mediante el decreto número 380 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 18 de diciembre de 2014)*

LVII. Implementar, desarrollar y fomentar la política de Gobierno Digital y el uso estratégico de tecnologías de la información en el ejercicio de la gestión pública dentro de la Entidad.

*(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)
(Adicionada mediante el decreto número 25 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2009.)
(Reformada mediante el decreto número 380 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 18 de diciembre de 2014)*

LVIII. Emitir lineamientos técnicos en materia de Gobierno Digital conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables.

*(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)
(Adicionado mediante el decreto número 380 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno 18 de diciembre de 2014)*

LIX. Dar asesoría en materia de Gobierno Digital a los sujetos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, teniendo como base la normatividad aplicable en dicha materia.

(Adicionada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

LX. Implementar y administrar el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, y realizar todas las acciones que de ello. Para la realización de las acciones establecidas en esta fracción, la Secretaría deberá coordinarse con el Consejo Estatal de Gobierno Digital, aplicando las disposiciones de la normatividad aplicable.

(Adicionada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

LXI. Implementar y administrar el Sistema Estatal de Información, Trámites y Servicios, en coordinación con el Consejo Estatal de Gobierno Digital.

(Adicionada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

LXII. Aplicar las políticas en materia de protección de datos personales respecto del almacenamiento y custodia de información que derive del ejercicio de sus atribuciones.

(Adicionada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

LXIII. Promover, formular, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, lineamientos, acciones y programas en materia de Mejora Regulatoria aplicadas al uso estratégico de tecnologías de la información de conformidad con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

(Adicionada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

LXIV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

(Adicionada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

El Secretario de Finanzas, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Procurador Fiscal, Contador General, Directores Generales, Directores de Área, Titulares de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Delegados, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales, salvo aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas únicamente por el Secretario.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

Asimismo, se auxiliará de las autoridades señaladas en el párrafo anterior para el despacho de los asuntos de su competencia en materia de impuestos federales coordinados, en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, dentro de las facultades otorgadas por el reglamento interior de la Secretaría, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento, deban ser ejercidas precisamente por el propio Secretario.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

Artículo 25.- La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de conducir la política estatal en materia de salud en los términos de la legislación aplicable.

*(Se adiciono texto al artículo, mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000;
Derogado mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)*



Artículo 26.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Se adiciono texto al artículo, mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000; Derogado mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

I. Ejercer las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de México, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

(Reformada, mediante decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre, 2018.)

(Adicionada, mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

II. Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones aplicables, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud;

(Reformada, mediante decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre, 2018.)

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

III. Elaborar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud y presentados a la aprobación del Gobernador del Estado;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

IV. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la entidad;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

V. Planear, organizar, dirigir, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud, con base en la legislación en la materia;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

VI. Coordinar la prestación de servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; y convenir en lo conducente, con cualquier otro sector que promueva acciones en estas materias;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

VII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema Estatal de Donación de Órganos Humanos para trasplante;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

VIII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado de México, participando todas las dependencias y organismos auxiliares que proporcionen servicios de salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

IX. Impulsar la descentralización y desconcentración de los servicios de salud a los municipios, mediante los convenios que al efecto se suscriban, en términos de la Ley de Salud del Estado de México y demás disposiciones legales en la materia;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

X. Proponer al Ejecutivo Estatal, para su aprobación, acuerdos de coordinación con las instituciones del sector salud, tendientes a promover y apoyar los programas de medicina preventiva;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XI. Proponer e implementar la infraestructura sanitaria necesaria que procure niveles de sanidad mínimos entre la población;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XII. Dictar las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XIII. Proponer al Gobernador del Estado las normas sanitarias a las que deberá sujetarse la salubridad local y aplicar las relativas a salubridad general, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;



(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XIV. Coordinar la realización de campañas para prevenir y atacar las epidemias y enfermedades que por su naturaleza requieran de atención y cuidados especiales;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XV. Realizar, en coordinación con otras instancias públicas, sociales y privadas, campañas de concientización, educación, capacitación sanitaria y de salud, y sana alimentación que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la población en general; y ejercer las facultades que los ordenamientos federales y locales le otorguen para prevenir la venta y consumo de alimentos de baja o nula nutrición entre la población en general, con especial cuidado en los que consumen los niños y jóvenes dentro de los planteles escolares.

(Reformada mediante decreto número 77 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de mayo de 2010; Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XVI. Desarrollar acciones encaminadas a erradicar las enfermedades transmisibles, así como los factores que afecten la salud, o propicien el alcoholismo, las toxicomanías y otros vicios sociales;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XVII. Establecer, coordinar y ejecutar, con la participación de otras instituciones asistenciales públicas y privadas, programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a las personas discapacitadas;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XVIII. Vigilar que se apliquen las normas oficiales mexicanas, en materia de salud, que emitan las autoridades federales;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XIX. Coordinar, supervisar e inspeccionar los centros educativos, para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, los servicios de medicina legal de salud en apoyo a la procuración de justicia, así como la atención médica a la población interna en los centros preventivos y de readaptación social;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XX. Participar con las dependencias competentes y con las autoridades federales y municipales en la prevención o tratamiento de problemas ambientales;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XXI. Organizar congresos, talleres, conferencias y demás eventos que coadyuven a la capacitación y actualización de los conocimientos del personal médico en materia de salud;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XXII. Verificar el cumplimiento de las normas establecidas para la prestación de servicios de salud, por parte de los sectores público, social y privado en el Estado, vigilando que se aplique el cuadro básico de insumos para la salud;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XXIII. Vigilar, en coordinación con las autoridades educativas, al ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de sus servicios;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XXIV. Efectuar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XXV. Controlar la preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XXVI. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios públicos y privados, a fin de que operen conforme a los términos de las leyes en la materia;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)



XXVII. Adquirir, con sujeción a las bases y procedimientos relativos, el equipo instrumental médico que requieran las unidades aplicativas, así como contratar, en su caso, los servicios para su reparación y mantenimiento, observando las disposiciones en la materia;

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XXVIII. Participar en el establecimiento y expedición, en coordinación con las dependencias competentes del Ejecutivo Estatal, de las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras del sector salud; y

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000.)

XXIX. Participar en la prevención, tratamiento y rehabilitación de la farmacodependencia y coordinarse con las autoridades federales y las instituciones públicas, privadas y sociales para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones del proceso para su recuperación, así como para la superación de la problemática; y

(Adicionada mediante decreto número 157 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de marzo del 2000; Adicionada y se recorre la subsecuente mediante el decreto número 362 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de octubre de 2011.)

XXX. Derogada

(Derogada, mediante decreto número 230 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero, 2021.)

(Reformada, mediante decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre, 2018.)

(Se recorre la fracción, mediante el decreto número 362 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de octubre de 2011.) (Se reforma, mediante el decreto número 132 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2013.)

XXXI. Vigilar, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México y las autoridades correspondientes, el debido cumplimiento de las disposiciones en el ámbito de su competencia, así como la aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones que le correspondan, y

(Reformada, mediante decreto número 230 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero, 2021.)

(Reformada, mediante decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre, 2018.)

(Adicionada, mediante el decreto número 132 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2013.)

XXXII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones en la materia.

(Adicionada, mediante el decreto número 132 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2013.)

Artículo 27.- La Secretaría del Trabajo, es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo corresponden al Ejecutivo del Estado.

(Reformado mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

Artículo 28.- A la Secretaría del Trabajo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Reformado mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005.)

- I. Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al Ejecutivo del Estado.
- II. Coadyuvar con las autoridades federales a la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo.
- III. Poner a disposición de las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones.
- IV. Participar en la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- V. Desahogar consultas sobre la interpretación de las normas de la Ley Federal del Trabajo o de los contratos colectivos de trabajo.
- VI. Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo.
- VII. Mediar y conciliar, a petición de parte en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a la Ley o a los contratos colectivos de trabajo.
(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)
- VIII. Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumpla con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y normas que de ella se deriven.



IX. Vigilar que se cumplan las normas existentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

X. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores; elaborar y ejecutar programas de capacitación de la fuerza laboral en el Estado.

XI. Formular y ejecutar el plan estatal de empleo.

XII. Prestar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten y representarlos ante los tribunales del trabajo.

XIII. Formular y ejecutar programas de difusión de los cambios que se den en las normas laborales.

XIV. Imponer las sanciones establecidas en el título dieciséis de la Ley Federal del Trabajo en el ámbito de su competencia.

(Adicionada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XV. Organizar y operar el servicio estatal de empleo.

(Adicionada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XVI. Promover y apoyar el incremento de la calidad y la productividad.

(Adicionada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XVII. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el auto empleo.

(Adicionada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XVIII. Impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural y recreativo de los trabajadores y sus familias.

(Adicionada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

(Se recorre la fracción XIV para ser XIX, mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

Artículo 29.- La Secretaría de Educación, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, en la Entidad.

(Reformado mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

Artículo 30.- A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Reformado mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformado mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

I. Formular, en el ámbito que compete al Estado, la política educativa, así como la de desarrollo cultural, bienestar social y deporte.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

II. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la legislación federal y estatal vigentes.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

III. Planear, desarrollar, dirigir, y vigilar la educación a cargo del Gobierno Federal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación correspondiente.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que se realicen a los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados y de las instituciones educativas particulares en todos los tipos, niveles y modalidades.

(Reformada mediante el decreto número 43 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de junio del 2007; Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)



V. Crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las instituciones de educación superior autónomas.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

VI. Formular los contenidos regionales de los planes y programas de estudio y educación básica.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

VII. Elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa, cultural, de bienestar social, o deportiva celebre el Estado con el Gobierno Federal y los Municipios.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992; Reformada mediante el decreto número 237 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de septiembre de 1987.)

VIII. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

IX. Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado y organizar el servicio social.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

X. Mantener por sí, o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XI. Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XII. Desarrollar por sí, o en coordinación con otras instancias competentes programas de atención a indígenas.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XIII. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XIV. Otorgar becas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XV. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XVI. Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de la Entidad y promover la creación de centros de investigación, laboratorios, observatorios y, en general, la infraestructura que requiera la educación formal, la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XVII. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural y la educación artística.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XVIII. Mantener al corriente el escalafón del magisterio y crear un sistema de estímulos y recompensas a la labor docente.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XIX. Administrar los asilos e instituciones de beneficencia pública del Gobierno del Estado.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XX. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la farmacodependencia y el alcoholismo.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XXI. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio artístico e histórico de la entidad.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)



XXII. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción radiofónica y televisiva del Gobierno del Estado.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XXIII. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales y extranjeras.

(Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XXIV. Establecer, promover y fomentar los planes y programas educativos, material didáctico y libros de texto locales, con perspectiva de género, así como las políticas para prevenir y eliminar actos de discriminación.

(Reformado mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010.)

XXV. Fomentar en su esfera de competencia la sana alimentación y activación física de la población escolar del sistema educativo del Estado de México, con especial énfasis en el cuidado de los alimentos que se expenden en las escuelas públicas y privadas de educación básica, aplicando la reglamentación conducente. La Secretaría de Educación se coordinará con la Secretaría de Salud y demás dependencias y organismos que tengan intervención en la materia, pudiendo establecer los convenios respectivos con los municipios de la Entidad.

(Reformada mediante el decreto número 77 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de mayo de 2010; Se recorre la fracción mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010; Reformada mediante el decreto número 127 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 1992.)

XXVI. Promover la transformación de las guarderías y de las escuelas del sistema tradicional por turno, en guarderías y escuelas de tiempo completo, según población objetivo, cuando lo permitan la capacitación del personal docente, las condiciones presupuestales y la infraestructura física educativa.

(Adicionada mediante el decreto número 77 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de mayo de 2010; Se Adiciona y se recorre el orden mediante el decreto número 268 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de marzo de 2011.)

XXVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 31. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, y de coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas, así como de ejecutar obras públicas a su cargo, y de promover y ejecutar las acciones para el desarrollo de infraestructura en la Entidad.

(Reformado mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

(Reformado mediante el decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 2018.)

(Reformado mediante el decreto número 241 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de septiembre de 2017.)

(Reformado mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Reformado mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Reformado mediante el decreto número 241 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de septiembre de 2017)

(Reformado mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

I. Formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda, obras públicas e infraestructura para el desarrollo;

(Reformado mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

(Reformada mediante el decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 2018.)

(Reformada mediante el decreto número 241 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de septiembre de 2017.)

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano, vivienda y obra pública;

(Reformado mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

(Reformado mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

III. Formular, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes parciales que de ellos se deriven;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

IV. Promover la implantación de planes municipales de desarrollo urbano;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)



V. Vigilar que los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y sus planes parciales sean congruentes con el plan Estatal de Desarrollo Urbano y con los planes regionales;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

VI. Promover y vigilar el desarrollo urbano de las comunidades y de los centros de población del Estado;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

VII. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones, así como que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas

*(Reformado mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)*

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de desarrollo urbano, vivienda, obra pública e infraestructura y participar en su ejecución;

*(Reformado mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)*

IX. Promover el financiamiento y la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

*(Reformado mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)*

X. Participar en la promoción y realización de los programas de suelo y vivienda preferentemente para la población de menores recursos económicos y coordinar su gestión y ejecución;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XI. Establecer los lineamientos para la regulación de la tenencia de la tierra en el Estado;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 59 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre de 1994; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XII. Promover, apoyar y ejecutar programas de regularización de la tenencia de la tierra, con la participación que corresponda a los municipios;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XIII. Emitir autorizaciones para conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, fusiones, relotificaciones de predios y demás establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables, así como para el uso y disponibilidad del Agua por Zona o Región para que los municipios otorguen licencias de construcción de vivienda o industria;

*(Reformado mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)
(Reformada mediante el decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 2018.)*

Así también las autorizaciones para fusiones y relotificaciones de predios y conjuntos urbanos en los términos de la legislación aplicable y su reglamentación.

*(Reformada mediante el decreto número 241 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de septiembre de 2017.)
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)*

XIV. Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de reservas territoriales del Estado, con la participación que corresponda a otras autoridades;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XV. Formular, en términos de ley, los proyectos de declaratorias sobre provisiones, reservas, destinos y usos del suelo;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)



XVI. Promover estudios para el mejoramiento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano, y la vivienda en la Entidad e impulsar proyectos para su financiamiento;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XVII. Impulsar y promover trabajos de introducción de energía eléctrica en áreas urbanas y rurales, así como determinar la apertura o modificación de vías públicas;

*(Reformado mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)*

XVIII. Participar en las comisiones de carácter regional y metropolitano en la que se traten asuntos sobre asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XIX. Integrar el Programa General de Obras Públicas del Gobierno del Estado, con la Participación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y la política, objetivos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado, y vigilar su ejecución;

*(Reformado mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)
(Mediante el decreto número 241 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de septiembre de 2017.)
(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Reformada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)*

XX. Ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos Federal, de la Ciudad México, de las entidades federativas vecinas y de los municipios conurbados, para atender de manera integral los asuntos de carácter metropolitano;

*(Reformada mediante el decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Reformado mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)*

XXI. Promover, coordinar y evaluar con las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, las acciones, programas orientados al desarrollo de las zonas metropolitanas o de conurbación en la entidad;

*(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)*

XXII. Convocar a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, a participar directamente en alguna comisión metropolitana cuando así resulte necesario;

*(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)*

XXIII. Coordinar y promover con los representantes de la entidad en las comisiones metropolitanas, que los programas y acciones de éstas se vinculen con los objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo del Estado de México, a través de un metropolitano;

*(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)*

XXIV. Fortalecer, promover y evaluar los mecanismos de coordinación para planear los trabajos de las comisiones metropolitanas;

*(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)*

XXV. Integrar y coordinar los trabajos de las comisiones metropolitanas que correspondan a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal;

*(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)*

XXVI. Coordinar y dirigir los trabajos de las dependencias estatales en las comisiones metropolitanas, vigilando el cumplimiento de los acuerdos en el ámbito de su competencia;

*(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)*



XXVII. Promover, coordinar, vigilar y evaluar los proyectos de inversión metropolitanos, estratégicos de obras y acciones estatales y en materia intermunicipal, cuando así se convenga con los municipios involucrados;

*(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)*

XXVIII. Realizar investigaciones y estudios para apoyar las actividades que realiza la Administración Pública Estatal en las zonas metropolitanas de la entidad, así como de aquellas que se deriven de los programas de las comisiones metropolitanas;

*(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)*

XXIX. Asesorar cuando así lo soliciten, a los municipios conurbados en asuntos de carácter metropolitano y de coordinación regional e intermunicipal, para que fortalezcan sus programas de infraestructura y equipamiento urbano;

*(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)*

XXX. Fomentar la participación ciudadana en la planeación y evaluación de acciones y programas de carácter metropolitanos, procurando la promoción de la identidad mexiquense;

(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

XXXI. Expedir la evaluación técnica de impacto en materia urbana de conformidad a los ordenamientos jurídicos aplicables y emitir, a través de la Comisión del Agua del Estado de México, la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

*(Reformada, mediante decreto número 230 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero, 2021.)
(Reformado mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)
(Reformada mediante decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre del 2018.)
(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Adicionada mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)*

XXXII. Promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión. Los estudios referidos podrán ser realizados por instituciones públicas o privadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

*(Reformado mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)
(Derogada mediante decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre del 2018.)
Adicionada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)*

XXXIII. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado que le sean asignadas;

*(Reformado mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)
(Adicionada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)*

XXXIV. Construir, mantener o modificar, en su caso, la obra pública que corresponda al desarrollo y equipamiento urbano y que no competa a otras autoridades;

(Adicionada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

XXXV. Expedir en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

((Adicionada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

XXXVI. Establecer lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;

(Adicionada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

XXXVII. Coordinar, formular u operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable y de servicios de drenaje y alcantarillado y de las demás relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano, que no estén asignadas a otras autoridades;

(Adicionada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

XXXVIII. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado a su cargo;

(Adicionada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

XXXIX. Controlar el inventario de disponibilidad de Agua Potable del Estado;



(Adicionada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

XL. Administrar en conjunto con la Secretaría de Finanzas los fideicomisos de infraestructura del Gobierno del Estado de acuerdo con el Plan Anual y Sexenal de Obras;

(Adicionada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

XLI. Dirigir, coordinar y supervisar a la Comisión de Impacto Estatal.

(Reformada, mediante decreto número 230 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero, 2021.)

(Adicionada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

XLII. Coordinar la política estatal de fortalecimiento institucional del desarrollo metropolitano en el Estado de México, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables, y

(Adicionada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

XLIII. Las demás que le señalen otras leyes reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

(Adicionada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

Artículo 32.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local.

(Reformado mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Reformado mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Reformado mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformado mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Reformado mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

I. Formular y ejecutar planes, programas y acciones para el desarrollo del transporte y sus servicios conexos, infraestructura vial primaria y comunicaciones de jurisdicción local, incluyendo los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

II. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho humano a la movilidad eficiente y segura, así como para garantizar que todas las personas en ejercicio de dicho derecho se obliguen a respetar y preservar las condiciones de la infraestructura para la movilidad;

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

III. Emitir la evaluación técnica de impacto en materia vial, tratándose de los casos previstos en el artículo 5.35 del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(Reformada, mediante decreto número 230 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero, 2021.)

(Reformada mediante el decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre del 2018.)

(Reformada mediante el decreto número 332 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2018.)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

IV. Expedir normas técnicas a que debe sujetarse el establecimiento y operación de la infraestructura vial primaria y las comunicaciones de jurisdicción local;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria, de comunicaciones de jurisdicción local y de transporte público con la intervención que corresponda a otras autoridades;

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)



VI. Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;

(Reformada mediante el decreto número 332 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2018.)

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

VII. Ejecutar acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras a que se refiere la fracción anterior, o de la prestación de los servicios en materia de transporte, sin perjuicio de la intervención que en tales materias corresponda a otras autoridades;

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

VIII. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir, cancelar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, fijando los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, y para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Reformada mediante el decreto número 332 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2018.)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

IX. Administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

X. Establecer disposiciones de carácter general para el uso de la infraestructura vial primaria y de las comunicaciones de jurisdicción local;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XI. Realizar por sí o a través de particulares la construcción, ampliación, mantenimiento, administración y operación de paradores para facilitar el uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de carga;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XII. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público, infraestructura vial primaria, paradores y de comunicaciones de jurisdicción local;

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

Fe de erratas del 18 de septiembre del 2002.

XIII. Realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, coordinándose con las autoridades municipales respecto de la integración de la infraestructura vial local con la infraestructura vial primaria;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XIV. Planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;

(Reformada mediante el decreto número 278 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de marzo de 2011; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XV. Expedir las bases a que deben sujetarse los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, adjudicarlas, vigilar su ejecución y cumplimiento;



(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XVI. Participar con el gobierno federal en la construcción, conservación y administración de aeródromos civiles en territorio estatal;

*(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)
Fe de erratas del 18 de septiembre del 2002.*

XVII. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de transporte, infraestructura vial y de comunicaciones de jurisdicción local, así como fomentar programas y campañas para promover la educación vial y la cultura de movilidad con el objeto de reducir índices de accidentes, fomentar el trato respetuoso y erradicar la violencia con atención especial a niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres y demás grupos vulnerables;

*(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002.)*

XVIII. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Público Estatal de Movilidad y el Registro Estatal de Comunicaciones;

*(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)
(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002.)*

XIX. Participar con los gobiernos federales y de otras entidades federativas, en su caso en la construcción, operación, explotación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como gestionar las concesiones, autorizaciones o permisos que sean necesarios para la utilización de los derechos de vía federales, conforme a la normatividad aplicable;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002.)

XX. Elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a estaciones de transferencia modal para los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos;

(Adicionada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

XXI. Resolver respecto del uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de transporte público y de la construcción de bahías de ascenso y descenso de pasaje, así como determinar el uso restringido de la infraestructura vial;

*(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)
(Reformada mediante el decreto número 278 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de marzo de 2011; Adicionada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)*

XXII. Promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión. Los estudios referidos, podrán ser realizados por instituciones públicas o privadas en término de las disposiciones jurídicas aplicables.

*(Reformado mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)
(Adicionada mediante el decreto número 278 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de marzo de 2011.)*

XXIII. Emitir los lineamientos generales para la emisión de la Evaluación Técnica de Impacto en materia Vial;

*(Reformada, mediante decreto número 230 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero, 2021.)
(Reformada mediante el decreto número 332 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2018.)
(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)*

XXIV. . Otorgar a particulares, permisos para el uso y el aprovechamiento de espacios públicos ubicados en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria, para su rehabilitación, mantenimiento y operación, con la finalidad de fomentar el desarrollo de áreas de convivencia o interés social;

*(Reformada mediante el decreto número 332 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2018.)
(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)
(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)*



XXV. Emitir los lineamientos generales para el otorgamiento de los permisos para espacios públicos en las vías primarias de comunicación;

(Reformada mediante el decreto número 332 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2018.)

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXVI. Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos;

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXVII. Implementar medidas y acciones para el debido cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXVIII. Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXIX. Autorizar y modificar las tarifas a que se sujete el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, así como determinar el medio a través del cual los usuarios realizarán el pago de las mismas y los dispositivos con que deberán contar los concesionarios para recabarlas;

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXX. Aplicar las medidas de seguridad en términos de la legislación vigente;

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXXI. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados al transporte público y para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales, que no sean competencia de otras autoridades;

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXXII. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones que le correspondan para conducir vehículos automotores destinados al transporte público en sus diversas clases y modalidades;

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXXIII. Aprobar la implementación y operación del servicio de pago tarifario anticipado para el acceso de la población al servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas;

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)



XXXIV. Aprobar la implementación y operación de los Centros de Gestión y Control Común a través de los cuales se operen redes integradas de transporte, con las que se eficiente el servicio público de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas;

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXXV. Definir la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad; y

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXXVI. Derogada

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXXVII. Derogada

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXXVIII. Derogada

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXXIX. Derogada

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XL. Derogada

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XLI. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020.)

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

Artículo 32 Bis.- La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible.

(Reformado mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformado mediante el decreto número 153 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de agosto del 2005; Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991; Adicionado mediante el decreto número 142 de la "L" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de octubre de 1990.)

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal.

(Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente.

(Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

III. Emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

(Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

IV. Convenir con los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental.

(Reformado mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)



V. Establecer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes.

(Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

VI. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.

(Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

VII. Implantar medidas y mecanismos para prevenir, restaurar y corregir la contaminación del aire, suelo, agua y del ambiente en general.

(Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

VIII. Difundir los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

(Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

IX. Fomentar la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes así como se adiciona mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

X. Desarrollar los mecanismos de regulación del mercado de derechos de uso del medio ambiente.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes así como se adiciona mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XI. Fijar, a través del indicador genérico de degradación ambiental que elabore el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, los topes de utilización de los derechos de uso del medio ambiente.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes así como se adiciona mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XII. Determinar el valor económico de los derechos de uso del medio ambiente y de las penalizaciones en que incurran los agentes, cuidando en todo momento de establecer un mecanismo eficiente de incentivos y desincentivos que contribuya a la reducción de la tasa de degradación ambiental.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes así como se adiciona mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XIII. Incentivar la participación e inversión de los agentes productivos en proyectos de recuperación ambiental.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes así como se adiciona mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XIV. Promover la educación y la participación comunitaria, social y privada, para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección del ambiente.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XV. Aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos industriales, así como para la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XVI. Promover y ejecutar directamente o por terceros, la construcción y operación de instalaciones para el tratamiento de residuos industriales, desechos sólidos, tóxicos y aguas residuales.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XVII. Concesionar la construcción, administración, operación y conservación de las instalaciones a que se refiere la fracción anterior.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)



XVIII. Promover, coordinar y participar en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales de la Entidad.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XIX. Regular y promover la protección de los recursos de fauna y flora silvestres en territorio del Estado.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XX. Declarar las áreas naturales protegidas de interés Estatal.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XXI. Fomentar, ejecutar y en su caso, operar parques y áreas verdes.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; Reformada mediante el decreto número 46 de la "LI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de diciembre de 1991.)

XXII. Administrar, vigilar y controlar los parques naturales que tenga a su cargo.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005.)

XXIII. Promover y fomentar las investigaciones ecológicas.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005.)

XXIV. Emitir dictámenes técnicos para cuantificar el daño causado al ambiente.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005.)

XXIV Bis. Emitir las evaluaciones técnicas de impacto en materia ambiental en términos del Código para la Biodiversidad del Estado de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables;;

(Reformada, mediante decreto número 230 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero, 2021.)

(Reformada mediante el decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 2018)

XXV. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia y promover la aplicación de las que corresponda a otras autoridades.

(Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005.)

XXVI. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial;

(Reformada mediante el decreto número 278 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de marzo de 2011; Se recorre la numeración a partir de la IX y subsecuentes mediante el decreto número 156 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005.)

XXVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

(Adicionada mediante el decreto número 278 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de marzo de 2011.)

Artículo 33.- La Secretaría de la Mujer es la dependencia encargada de promover, coordinar, impulsar, formular, ejecutar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la transversalización de la perspectiva de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres por razón de género y condición social, la implementación de acciones afirmativas que acorten las brechas sociales, la protección integral de mujeres, y la eliminación de cualquier tipo de discriminación que obstaculice el acceso igualitario a las oportunidades, el empoderamiento, y el ejercicio de sus derechos.

(Reformado mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformado mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Reformado mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

(Reformado mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002.)



I. Formular, proponer, coordinar, ejecutar y dar seguimiento a la instrumentación de políticas públicas, programas estatales y acciones que promuevan la igualdad de género, la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como de las medidas institucionales que aseguren el ejercicio de sus derechos, oportunidades y acceso igualitario a la participación equitativa en el desarrollo económico, político, social y cultural, a fin de eliminar los estereotipos y prácticas sociales que refuerzan la discriminación hacia las mujeres;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

II. Elaborar, proponer, ejecutar, coordinar y dar seguimiento al Programa Integral para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de México;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

III. Impulsar y promover la incorporación de la perspectiva de género en los programas y políticas públicas de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal; así como en la planeación del desarrollo, la programación y el presupuesto de egresos del Estado;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

IV. Expedir lineamientos administrativos para la coordinación de los procesos internos de planeación, programación y presupuestación de la política pública con perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres, así como diseñar indicadores para su seguimiento, sistematización y evaluación, y realizar proyecciones con la información que se genere en la operación de los programas y acciones gubernamentales en favor de la mujer;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

V. Diseñar, implementar y evaluar políticas transversales en materia de igualdad de género, con enfoque de derechos humanos, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, así como coadyuvar con los municipios, los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, cuando así lo soliciten, para los mismos fines;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

VI. Administrar, ejecutar y gestionar ante las instancias correspondientes, recursos financieros para la elaboración y ejecución de proyectos productivos y de inversión que promuevan el empoderamiento de la mujer y contribuyan al mejoramiento de las condiciones económicas, políticas, culturales y sociales que garanticen su bienestar integral y reduzcan las desigualdades;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

VII. Fortalecer la participación de las mujeres en actividades productivas y fomentar el desarrollo de sus capacidades económicas, en coordinación con las autoridades competentes, mediante la implementación de estrategias de formación, capacitación y certificación en materia laboral y empresarial, que les permitan el acceso a un trabajo digno y a la obtención de ingresos, a través del autoempleo;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

VIII. Atender e impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres mediante el otorgamiento de asesoría, atención y representación jurídica, así como de apoyo psicoterapéutico, a mujeres en situación de vulnerabilidad por razón de violencia familiar y violencia de género;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

IX. Promover y difundir una cultura de paz para eliminar las prácticas sociales que reproduzcan o refuerzan la violencia contra la mujer, y la discriminación por razón de género, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas y mujeres, así como para fomentar el empoderamiento y desarrollo de las mujeres en la esfera pública y privada;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

X. Colaborar con el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México para que los programas de formación, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas se desarrollen con perspectiva de género;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;



XI. Promover la inclusión de las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los instrumentos de planeación y los programas de participación social, con el objeto de fortalecer la transversalidad de la perspectiva de género y garantizar la igualdad sustantiva para las mujeres;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

XII. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de igualdad de género, desarrollo integral de las mujeres y erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

XIII. Generar acciones que promuevan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, en coordinación con las instancias competentes;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

XIV. Fomentar la participación de las mujeres y las organizaciones sociales, políticas y económicas en los diferentes aspectos del desarrollo en el Estado, así como el acceso de las mujeres a un sistema de salud que favorezca su desarrollo personal y social; *(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;*

XV. Coordinar y representar al Mecanismo Interinstitucional de Seguimiento de las Medidas de Seguridad, Prevención y Justicia para atender y erradicar la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de México;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

XVI. Coordinar, dirigir y supervisar al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

XVII. Difundir información en materia de igualdad de género, inclusión social y derechos de las mujeres en la vida pública y privada, así como fomentar la eliminación de roles y estereotipos de género que atenten contra la dignidad de las personas;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Adicionada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XVIII. Elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas su anteproyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establecen las normas en materia de presupuesto, el cuál no podrá ser menor al presupuesto correspondiente al año inmediato anterior, y

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

XIX. Las demás que le señalen otras leyes reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

XX. Derogada.

(Derogada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

XXI. Derogada.

(Derogada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

XXII. Derogada.

(Derogada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

XXIII. Derogada.

(Derogada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

XXV. Derogada.

(Derogada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

XXVI. Derogada.

(Derogada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

XXVII. Derogada.

(Derogada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Reformada mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

XXVIII. Derogada.



(Derogada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020;

Artículo 34.- La Secretaría del Campo es la dependencia encargada de planear, promover, coordinar, supervisar y regular el desarrollo de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero e hidráulico, la conservación forestal y el establecimiento de agroindustrias, así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el Estado.

(Reformado mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020)

(Reformado mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

(Reformado mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformado mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Reformado mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020)

(Reformado mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002.)

I. Rectoría, normatividad y programación de la producción en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquera, hidráulico y agroindustrial, así como la atención y solución de los problemas rurales en el Estado.

(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

II. Realizar estudios para aprovechar racionalmente los recursos naturales renovables del Estado, integrados a la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y pesquera, a fin de desarrollar potencial productivo y satisfacer las demandas populares.

(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

III. Elaborar, supervisar, evaluar y controlar los planes estatales de desarrollo en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial de la Entidad.

(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

IV. Supervisar la ejecución de los programas estatales de desarrollo en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial para desarrollar y difundir técnicas, sistemas y procedimientos eficaces que permitan el mejoramiento de la producción y productividad.

(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

V. Establecer, impulsar y apoyar los programas estatales prioritarios de desarrollo en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial que generen empleos e ingresos a las familias rurales, hacia los cuales se canalicen los apoyos financieros necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

VI. Planear la expansión, mejoramiento y tecnificación de todas las actividades relacionadas con la producción e industrialización en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y pesquera en la Entidad, además de aquellas que permitan clasificar y evaluar los suelos para lograr su conservación, mejoramiento, zonificación y uso adecuado.

(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

Fe de erratas del 18 de septiembre del 2002.

VII. Apoyar la elaboración de estudios, planes y programas tendientes a las actividades de acopio y comercialización de la producción primaria o industrializada, en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y pesquera, así como fomentar la capacitación y asistencia técnica de los productores y en general del sector rural en la Entidad.

(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

Fe de erratas del 18 de septiembre del 2002.

VIII. Proponer la creación de unidades administrativas u organismos auxiliares del sector, o bien, los cambios a las estructuras orgánicas de los mismos, que se consideren necesarios



para el incremento de la actividad en la agricultura, pecuaria, acuicultura, apicultura, el agave, pesquera y agroindustrial en el Estado.

(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

IX. Promover el establecimiento y vigilar el funcionamiento de las estaciones que conforman el sistema meteorológico del Estado;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

X. Promover organizar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, pecuarios, acuícolas, apícolas, del agave y pesqueros en el Estado, además de participar en eventos de carácter nacional e internacional.

(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

XI. Realizar estudios y proyectos para la construcción o reconstrucción de la infraestructura hidráulica necesaria para apoyar las actividades de la agricultura, pecuaria, acuicultura, apicultura, el agave, pesqueras y agroindustriales en el Estado, ya sea en forma directa o a través de la contratación o subcontratación de los servicios de empresas públicas o privadas.

(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

XII. Promover la constitución de organizaciones de productores en la agricultura, pecuaria, acuicultura, apicultura, el agave, pesqueras y agroindustriales y apoyarlas en el acceso al crédito y seguro para la producción e innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados, almacenaje y mejores sistemas de administración, procurando con ello su bienestar social.

(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

XIII. Intervenir en los convenios de coordinación que celebre el Ejecutivo con el Gobierno Federal en materia de desarrollo agropecuario, en la acuicultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial o con los municipios, así como con otras entidades públicas.

(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

XIV. Ejercer por delegación del Ejecutivo las atribuciones y funciones que en la agricultura, pecuaria, acuicultura, apicultura, el agave, pesquera y agroindustrial contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo y la Administración Pública Federal.

(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

XV. Ejercer las atribuciones que en materia agraria le competan al Ejecutivo del Estado, relacionándose con las autoridades correspondientes para la atención y solución de los asuntos en esta materia;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

XVI. Nombrar a las comisiones que han de vigilar la operación de las empresas de participación municipal avocadas a las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, apícolas, del agave, pesqueras y agroindustriales.

(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

XVII. Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna fluvial y lacustre en el Estado;

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

XVIII. Coordinar las actividades operativas de las Coordinaciones Regionales de Desarrollo Rural e implantar los mecanismos requeridos para la eficiente operación de los planes y programas que en materia agropecuaria, en la acuicultura, apicultura, el agave, pesqueras, agroindustriales e hidráulica se establezcan en la Entidad, bajo criterios de innovación,



eficiencia, productividad, sustentabilidad, ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de los servicios a la población.

(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

XIX. Elaborar inventarios, así como procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a los recursos disponibles, el potencial productivo de las regiones del Estado, la oferta y la demanda de los productos del campo, a efecto de coadyuvar en la planeación del desarrollo rural y en la óptima utilización y preservación rural.

(Reformada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

(Reformada mediante el decreto número 86 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2002; Reformada mediante el decreto número 211 de la "XLIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de julio de 1987.)

XX. Promover, coordinar y participar en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales de la Entidad, y

(Reformada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020)

(Adicionada mediante decreto número 91 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de junio del 2016)

XXI. Las demás que señalen el Reglamento y otras disposiciones jurídicas relativas en la Entidad.

(Adicionada mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020)

Artículo 35.- Derogado

(Derogado mediante decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre del 2020)

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

(Mediante decreto número 481 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio de 2015)

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión. Los estudios referidos, podrán ser realizados por instituciones públicas o privadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Formular y conducir la política estatal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;

III. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública;

IV. Integrar el Programa General de Obras Públicas del Gobierno del Estado, con la Participación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y la política, objetivos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado, y vigilar su ejecución;

V. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado que le sean asignadas;

VI. Construir, mantener o modificar, en su caso, la obra pública que corresponda al desarrollo y equipamiento urbano y que no competa a otras autoridades;

VII. Expedir en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

VIII. Establecer lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;

IX. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

X. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de obra pública e infraestructura para el desarrollo y participar en su ejecución;



XI. Apoyar la creación y consolidación de los organismos públicos descentralizados municipales, encargados de la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;

XII. Impulsar y promover trabajos de introducción de energía eléctrica en áreas urbanas y rurales;

XIII. Promover el financiamiento y la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de la infraestructura hidráulica estatal;

XIV. Coordinar, formular u operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable y de servicios de drenaje y alcantarillado y de las demás relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano, que no estén asignadas a otras autoridades;

XV. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado a su cargo;

XVI. Controlar el inventario de disponibilidad de Agua Potable del Estado;

XVII. Autorizar el uso y disponibilidad del Agua por Zona o Región en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano para que los municipios otorguen licencias de construcción de vivienda o industria;

XVIII. Administrar en conjunto con la Secretaría de Finanzas los fideicomisos de infraestructura del Gobierno del Estado de acuerdo al Plan Anual y Sexenal de Obras;

XIX. Representar, participar o dirigir, los fideicomisos, consejos o empresas de participación estatal que el Gobernador le instruya para el cumplimiento de sus funciones, y

XX. Emitir a través de la Comisión del Agua del Estado de México, la evaluación técnica de factibilidad para la distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; y

(Reformada mediante el decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 2018.)

XXI. Las demás que le señalen otras leyes reglamentos y disposiciones de observancia general.

(Reformada mediante el decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 2018.)

Artículo 36.- La Secretaría de Desarrollo Económico es la dependencia encargada de regular, promover, fomentar y atender el desarrollo económico del Estado.

(Reformado mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformado mediante el decreto número 526 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Reformado mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

I. Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, mineras y comerciales;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

II. Participar en la planeación y programación de las obras e inversiones tendientes a promover la racional explotación de los recursos minerales del Estado;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

III. Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico tanto a los organismos públicos y privados como a las dependencias del Ejecutivo;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

IV. Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, a los sectores sociales y privados que lo soliciten, en el establecimiento de nuevas industrias o en la ejecución de proyectos productivos;



(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

V. Apoyar la creación y desarrollo de agroindustrias en el Estado y fomentar la industrial rural;
(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

V Bis. Derogada

*(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
 (Adicionada mediante el decreto número 526 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)*

V Ter. Desarrollar e implementar políticas que vayan encaminadas al uso estratégico de las tecnologías de la información y que impulsen el desarrollo económico dentro de la entidad, así como la generación de nuevas empresas y empleos y fomenten la competitividad dentro de las regiones del estado. Las acciones enunciadas en esta fracción deberán realizarse con apego a los lineamientos técnicos que establezca la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, y su Reglamento.

(Adicionada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

VI. Apoyar los programas de investigación tecnológica, industrial y fomentar su divulgación;
(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

VII. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales y comerciales;
(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

VIII. Participar en la creación y administración de parques, corredores y ciudades industriales en el Estado;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

IX. Formular y promover el establecimiento de medidas para el fomento y protección del comercio de primera mano en el Estado;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

X. Ejercer, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia industrial y comercial contengan los convenios firmados entre el mismo y la administración pública federal;

(Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)

XI. Crear, operar y mantener actualizado en coordinación con los ayuntamientos, el Registro Estatal de Unidades Económicas;

*(Reformada mediante el decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 2018.)
 (Reformada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 131 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2013.)*

XII. Difundir la información relativa a las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;

(Mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 131 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2013.)

XIII. Expedir Normas Técnicas en las materias de su competencia;

(Mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 131 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2013.)

XIV. Vigilar en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México el debido cumplimiento de las condiciones derivado de las cuales se emitió la evaluación técnica de factibilidad comercial automotriz y el Dictamen Único de Factibilidad, a través de visitas de verificación, así como la aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones que le correspondan en el ámbito de sus atribuciones; en el ámbito de sus atribuciones;

(Reformada mediante el decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 2018.)



(Mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 131 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2013.)

XV. Crear, operar y mantener actualizado el Sistema de Unidades Económicas;

*(Adicionada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002; Reformada mediante el decreto número 131 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2013.)*

XVI. Derogada

*(Derogada mediante el decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 2018.)
(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)*

XVII. Instalar y operar las ventanillas de gestión y mantener actualizada la información del Sistema en coordinación con los ayuntamientos;

*(Reformada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)
(Mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 113 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de diciembre del 2002.)*

XVIII. Derogada

*(Derogada mediante el decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 2018.)
(Adicionada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)*

XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

(Adicionada mediante el decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

Artículo 36 Bis.- Derogado

*(Derogada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)
(Reformado mediante el decreto número 189 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre del 2005; Adicionado mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionado mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)*

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Adicionado mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionado mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

I.- Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades turísticas y artesanales;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

II.- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción turística y artesanal para el desarrollo de la Entidad;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

III.- Fomentar la comercialización, promoción y difusión de las artesanías que se producen en el Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

IV.- Organizar, promover y coordinar las actividades necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

V.- Explotar directamente, otorgar y revocar concesiones para la explotación de los recursos turísticos del Estado, así como, para la creación de centros, establecimientos y la prestación de los servicios turísticos en el Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

VI.- Controlar y supervisar, de acuerdo a las leyes y reglamentos de la materia, la prestación de los servicios turísticos que se realicen en el Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)



VII.- Actualizar el inventario de atractivos turísticos y el directorio de servicios que se prestan en este ramo en el Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

VIII.- Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, a los sectores sociales, privados o públicos que los soliciten, en la promoción y fomento del desarrollo turístico y artesanal;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

IX.- Apoyar los programas de investigación, capacitación y cultura turística y fomentar su divulgación;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

X.- Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos artesanales;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

XI.- Ejercer, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia turística y comercial artesanal contengan los convenios firmados entre él mismo y la Administración Pública Federal;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Se Deroga mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

XII.- Organizar y fomentar la producción artesanal en el Estado, vigilando que su comercialización se haga en términos ventajosos para los artesanos;

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004; Derogada mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2003; Adicionada mediante el decreto número 43 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2001.)

XIII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

(Adicionada mediante el decreto número 109 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2004.)

Artículo 37.- La Secretaría de Cultura y Turismo tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural, turístico y artesanal de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, la cultura física, el deporte, y el fomento al turismo y desarrollo artesanal en el Estado de México.

(Reformado mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

(Reformado mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

Artículo 38.- La Secretaría de Cultura y Turismo tiene las siguientes atribuciones:

(Reformado mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 8 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de octubre del 2003.)

I. Propiciar el desarrollo integral de la cultura en el Estado de México, mediante la aplicación de programas adecuados a las características propias de la entidad;

II. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho de las personas a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y de los beneficios del progreso científico;

III. Mantener vinculación con las agencias internacionales en los términos de la legislación aplicable;

IV. Rescatar y preservar las manifestaciones específicas y diversas que constituyen el patrimonio cultural del pueblo mexicano;

V. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural, priorizándolas hacia las clases populares y la población escolar



VI. Coordinar los programas culturales del Estado, con los desarrollados por el gobierno federal en la entidad;

VII. Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, a los sectores sociales, privados o públicos que lo soliciten, en la prestación de servicios culturales, así como en la promoción y fomento del desarrollo turístico y artesanal;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

VIII. Organizar y fomentar la producción artesanal en el Estado, vigilando que su comercialización se haga en términos ventajosos para los artesanos, así como estimular la producción artística y cultural, de manera individual y colectiva;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

IX. Crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos, y orientar sus actividades;

X. Realizar las publicaciones oficiales de carácter cultural;

XI. Administrar la Orquesta Sinfónica y el Conservatorio de Música del Estado de México;

XII. Organizar, preservar y acrecentar el Archivo Histórico del Gobierno del Estado de México;

XIII. Mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la entidad, el inventario de atractivos turísticos y el directorio de servicios que se prestan en este ramo en el Estado;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

XIV. Impulsar la formación de recursos humanos para el desarrollo, promoción y administración de actividades culturales y recreativas;

XV. Promover y desarrollar actividades de fomento y rescate de las manifestaciones del arte popular;

XVI. Promover y desarrollar el nivel cultural de los habitantes de la entidad, a través del mejoramiento y ampliación de la infraestructura respectiva;

XVII. Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo;

XVIII. Coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios;

XIX. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento;

XX. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento;

XXI. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;

XXII. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, € ri coordinación con los sectores público, social y privado;

XXIII. Apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;



XXIV. Convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;

XXV. Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades turísticas y artesanales;

(Reformada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

XXVI. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción turística y artesanal para el desarrollo de la Entidad;

(Adicionada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

XXVII. Fomentar la comercialización, promoción y difusión de las artesanías que se producen en el Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

XXVIII. Organizar, promover y coordinar las actividades necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

XXIX. Explotar directamente, otorgar y revocar concesiones para la explotación de los recursos turísticos del Estado, así como para la creación de centros, establecimientos y la prestación de los servicios turísticos en el Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

XXX. Controlar y supervisar, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia, la prestación de los servicios turísticos que se realicen en el Estado;

(Adicionada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

XXXI. Apoyar los programas de investigación, capacitación y cultura turística y fomentar su divulgación;

(Adicionada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

XXXII. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos artesanales;

(Adicionada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

XXXIII. Ejercer, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia turística y comercial artesanal contengan los convenios firmados entre él mismo y la administración pública federal, y

(Adicionada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

XXXIV. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

(Adicionada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.

(Reformado mediante el decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

(Adicionado mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

(Reformado mediante el decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2015.)

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Adicionado mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

II. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

III. Formular y expedir las normas y criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración pública estatal. La Secretaría



discrecionalmente podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

IV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

V. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones en las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal así como realizar las que se requieran en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

VI. Realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el fin de promover la eficacia y transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas, de manera trimestral a los programas de mejora regulatoria y a la actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989; Reformada mediante el decreto número 526 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)

VII. Realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el objeto de controlar, examinar, fiscalizar y promover la eficacia, legalidad y la transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas, de manera trimestral los programas de mejora regulatoria, la actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios, así como a las disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento.

(Reformada mediante el decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

(Reformada mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989; Reformada mediante el decreto número 526 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012.)

VIII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

IX. Vigilar en los términos de los convenios respectivos que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

X. Fiscalizar los recursos federales derivados de los acuerdos o convenios respectivos, ejercidos por las dependencias y fideicomisos de la administración pública estatal.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas adquiridas con el Ejecutivo del Estado, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen, y fincar las deductivas y responsabilidades que en su caso procedan.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XII. Opinar previamente a su expedición sobre las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, que elabore la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, así como sobre las normas en materia de contratación de deuda que formule esta última.

(Reformada mediante el decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XIII. Designar y remover a los auditores externos de los organismos auxiliares y fideicomisos, normar y controlar su actividad y proponer al titular del Ejecutivo la designación y comisarios en los consejos o juntas de Gobierno y administración de los mismos.



*(Reformada mediante el decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)*

XIV. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos de la administración pública estatal y de las unidades administrativas equivalentes de las empresas de participación estatal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control.

*(Reformada mediante el decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)*

XV. Coordinarse con los integrantes de los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción, para el establecimiento de los mecanismos necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

*(Reformada mediante el decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989; Reformada mediante el decreto número 376 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de noviembre de 2011.)*

XVI. Informar periódicamente al Titular del Ejecutivo del Estado y al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, respecto del resultado de la evaluación de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, que hayan sido objeto de fiscalización, de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos, promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas. Asimismo, informar a la Secretaría de la Función Pública sobre la evaluación de los programas que manejen o involucren recursos federales en términos de los acuerdos o convenios respectivos o demás normatividad aplicable.

*(Reformada mediante el decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)*

XVII. Recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios, verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas.

*(Reformada mediante el decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)
(Reformada mediante el decreto número 425 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2015.)*

XVIII. Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, así como de las empresas de participación estatal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas.

*(Reformada mediante el decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)*

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, substanciar los procedimientos correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal aplicando las sanciones en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal, así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables, así como realizar investigaciones, inspecciones y supervisiones, a través de acciones encubiertas y usuario simulado, para verificar la legalidad, honradez, eficiencia y oportunidad de la prestación del servicio público.

*(Reformada mediante el decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Reformada mediante el decreto número 303 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de octubre de 2014)
(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)*

XX. Vigilar el cumplimiento de las normas internas de la Secretaría, constituir las responsabilidades administrativas de su personal, aplicándoles las correcciones que correspondan, así como formular y presentar las denuncias, querellas, acusaciones o quejas



de naturaleza administrativa o penal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción u otras autoridades competentes respectivamente.

(Reformada mediante el decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXI. Intervenir para efectos de verificación en las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Ejecutivo.

(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXII. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezcan los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer medidas y mecanismos, de modernización administrativa tendientes a lograr la eficacia de la vigilancia, fiscalización y control del gasto público estatal, la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere, así como promover dichas acciones hacia la sociedad.

(Reformada mediante el decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXIII. Brindar asesoría y apoyo técnico a los órganos internos de control del gasto público municipal, cuando así lo soliciten.

(Reformada mediante el decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXIV. Dirigir, coordinar y operar el Registro Estatal de Inspectores, conforme a las disposiciones correspondientes.

(Reformada mediante decreto número 461 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de julio de 2015)

XXV. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción y de los Sistemas Nacional y Estatal de Fiscalización en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

(Reformada mediante el decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)
(Reformada mediante decreto número 461 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de julio de 2015)
(Adicionada mediante el decreto número 88 de la "L" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de octubre de 1989.)

XXVI. Implementar las políticas de coordinación que promuevan los Comités Coordinadores del Sistema Nacional y Estatal, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

(Reformada mediante el decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

XXVII. Establecer mecanismos para prevenir actos u omisiones constitutivos de responsabilidades administrativas, que fomenten el desarrollo de la cultura de la legalidad.

(Reformada mediante el decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

XXVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

(Reformada mediante el decreto número 207 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017.)

Artículo 38 Ter.- La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es la Dependencia encargada de diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo, de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, mejora regulatoria, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública, administración de la publicación del periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de proporcionar información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Reformado mediante decreto número 181 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)
(Se Adiciona todo el artículo mediante el decreto número 37 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012; Reformado mediante el decreto número 59 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013.)

A la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



(Reformado mediante decreto número 157 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de noviembre de 2016)
 (Reformado mediante decreto número 229 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 2021)

I. Representar al Gobernador y al Secretario General de Gobierno en los juicios en los que sean parte, pudiendo delegar ésta en terceros o subalternos, de conformidad a las disposiciones reglamentarias;

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

II. Proporcionar y coordinar la asesoría en materia jurídica y consultiva a las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, a excepción de la materia fiscal, con apego a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

(Reformada mediante el decreto número 172 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de diciembre de 2013.)

III. Revisar o elaborar los proyectos de iniciativas de ley o decreto que presente el Gobernador a la Legislatura del Estado, y en caso de que los mismos afecten el Presupuesto de Egresos, se estará a lo que dispone el artículo 288 del Código Financiero del Estado de México y Municipios;

(Reformada mediante el decreto número 172 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de diciembre de 2013.)

IV. Revisar o elaborar los proyectos de reglamentos, decretos o acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se sometan a consideración y en su caso autorización del Gobernador;

V. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y proponer las reformas necesarias para su armonización;

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

V Bis. Coadyuvar en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de lo previsto en la fracción IV del artículo 21 de esta Ley, con los poderes Legislativo y Judicial, en el cumplimiento de sus atribuciones;

(Adicionada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

VI. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de México con excepción de la materia fiscal;

(Reformada mediante el decreto número 172 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de diciembre de 2013.)

VII. Asesorar jurídicamente al Gobernador en los asuntos que le encomiende;

VIII. Elaborar el proyecto de agenda legislativa del Gobernador, atendiendo las propuestas de las dependencias y organismos, y someterla a la consideración del mismo;

IX. Ser el conducto para presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de Ley o Decreto del Ejecutivo, así como publicar las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado, distintas de aquellas que se refieran a la materia fiscal;

(Reformada mediante el decreto número 172 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de diciembre de 2013.)

X. Definir, unificar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen la gestión de la Administración Pública del Estado;

XI. Asesorar jurídicamente y orientar, cuando así lo requieran, a las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado, así como a las autoridades municipales;

XII. Someter a la consideración del Gobernador el otorgamiento de nombramientos de notario;

XIII. Establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial, así como recibir, tramitar, substanciar, resolver quejas, implementar e imponer sanciones en contra de los notarios;

XIV. Llevar el Libro de Registro de Notarios;



XV. Coadyuvar en la elaboración, revisión y sanción de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la administración pública federal y con los gobiernos estatales;

XVI. Coordinar y participar, junto con las dependencias y organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, en la actualización y simplificación del orden jurídico del Estado de México;
(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

XVII. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Gobernador tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Gobernador, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;

XVIII. Tramitar y substanciar para poner en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones del Gobernador, así como substanciar, en su caso, los procedimientos contenciosos;

XVIII Bis. Tramitar las solicitudes de indulto;
(Adicionada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Reformado mediante decreto número 229 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero del 2021.)

XIX. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado;

XX. Ejecutar por Acuerdo del Gobernador las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública de conformidad con la Legislación relativa;

XXI. Representar a la Administración Pública del Gobierno del Estado de México en los juicios en que ésta sea parte;

XXI Bis. Interponer ante el Tribunal Superior de Justicia, el recurso de revisión previsto en el párrafo séptimo de la fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
(Adicionada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

XXII. Dar contestación a los escritos de petición que realicen los ciudadanos de manera pacífica y respetuosa, al Gobernador o al Secretario General de Gobierno, en las diferentes ramas de la administración pública, que le sean turnados para su atención.
(Reformada mediante decreto número 157 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de noviembre de 2016)

XXIII. Coordinar y vigilar la Función Registral del Estado de México conforme a la legislación aplicable;

XXIV. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

XXV. Organizar y controlar a la defensoría pública; así como a la defensoría especializada para víctimas y ofendidos del delito;

XXVI. Derogada
(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

XXVII. Impulsar una política de promoción, defensa, respeto y protección de los derechos humanos en el ámbito de la administración pública estatal, así como proponer la armonización de las políticas públicas en la materia conforme a los lineamientos que establecen los tratados internacionales;
(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

XXVIII. Coordinar las acciones de gobierno para la atención de los asuntos agrarios, atender y ejecutar los programas y acciones que instruya el Gobernador, en materia agraria así como informarle oportunamente sobre la situación agraria del Estado;

XXIX. Coordinar las acciones relativas a la demarcación y conservación de Límites;



XXX. Administrar y publicar el periódico oficial "Gaceta del Gobierno";

XXX Bis. Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas estatales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar información del orden jurídico estatal, a través del uso de medios electrónico

(Adicionada mediante decreto número 181 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

XXXI. Coordinar y asesorar las áreas jurídicas de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal;

XXXII. Definir las directrices y dictar los lineamientos que en materia jurídica deberán seguir las dependencias de la Administración Pública Estatal;

(Reformado mediante el decreto número 59 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013.)

XXXIII. Registrar, certificar, legalizar y apostillar las firmas autógrafas y electrónicas, los sellos oficiales y electrónicos de los funcionarios estatales, presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública.

*(Reformada mediante decreto número 489 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto de 2015)
(Reformada mediante el decreto número 59 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013.)*

XXXIV. Nombrar y remover, previo acuerdo con el Gobernador, a los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado.

Para efectos de lo establecido en esta fracción se considerará la opinión de los titulares de las dependencias y organismos auxiliares respectivos;

*(Reformado mediante el decreto número 59 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013.)
(Reformada mediante el decreto número 378 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)*

XXXV. Requerir de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan;

(Adicionada mediante el decreto número 378 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

XXXVI. Derogada.

*(Derogada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)
(Reformada mediante el decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 2018.)
(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Reformada mediante el decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016.)*

XXXVII. Dirigir, coordinar y supervisar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

*(Reformado mediante el decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 2018.)
(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Adicionada mediante el decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016.)*

XXXVII. Bis. Desarrollar y coordinar con las dependencias del Ejecutivo, organismos públicos descentralizados y ayuntamientos, el Programa de Mejora Regulatoria, a través de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

(Adicionada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

XXXVIII. Promover y autorizar acciones afirmativas en favor de las servidoras públicas adscritas a su dependencia.

*(Reforma mediante decreto número 181 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)
(Adicionada mediante el decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016.)
(Adicionada mediante el decreto número 378 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)*

XXXIX. Derogada.

*(Derogada mediante el decreto número 191 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de septiembre de 2020.)
(Adicionada mediante decreto número 181 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)*

XL. Intervenir en las acciones contempladas en el Programa de Derechos Humanos del Estado de México, en términos de la normatividad aplicable.

(Adicionada mediante decreto número 181 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

XLI. Organizar, controlar y dirigir a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

(Reformada mediante decreto número 181 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)



XLII. Diseñar y coordinar la política del Gobierno del Estado de México en materia de justicia cotidiana;

(Adicionada mediante decreto número 181 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

XLIII. Coordinar las acciones que las dependencias y los órganos auxiliares del Gobierno del Estado de México lleven a cabo en materia de justicia cívica e itinerante, en los términos que señalen las leyes respectivas;

(Adicionada mediante decreto número 181 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

XLIV. Convenir con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios del Estado, así como los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones en materia de justicia cívica e itinerante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; XLV. Brindar los servicios de orientación y asistencia jurídica temprana, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto celebre con otras autoridades competentes;

(Adicionada mediante decreto número 181 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

XLVI. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquéllas que le encomiende el Gobernador

(Adicionada mediante decreto número 181 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)

El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, así como su representación, corresponden originalmente a su titular, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus atribuciones en los servidores públicos subalternos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley o de su Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa.

(Reformado mediante decreto número 181 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2016)
(Adicionado mediante decreto número 157 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de noviembre de 2016)

Artículo 39.- Derogado

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)
(Reformado mediante el decreto número 37 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.)

Artículo 40.- Derogado

(Mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

CAPITULO CUARTO De los Tribunales Administrativos

Artículo 41.- Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus Trabajadores, entre patrones y sus trabajadores, y entre la Administración Pública y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de Justicia Administrativa, este último autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa.

(Reformado mediante decreto número 250 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre del 2017.)
(Reformado mediante el decreto número 164 de la "XLIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1986.)

Artículo 42.- Los Tribunales Administrativos gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones.

Artículo 43.- Para el ejercicio de sus funciones, estos Tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

(Reformado mediante el decreto número 164 de la "XLIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1986.)

Artículo 44.- La organización, Integración y Atribuciones de los Tribunales Administrativos, se regirá por la Legislación correspondiente.

CAPITULO QUINTO De los Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo



Artículo 45.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.

(Reformado mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de julio del 2004.)

Artículo 46.- El Gobernador del Estado podrá solicitar al Congreso, la creación de organismos descentralizados, ordenar la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal o disponer la constitución de fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 49 de la presente Ley, para la atención del objeto que expresamente les encomiende. El Ejecutivo deberá rendir cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de esta facultad.

(Reformado mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de julio del 2004.)

Artículo 47.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 48.- El Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas, cuyo objeto tienda a complementar los planes y programas de Gobierno o a satisfacer las necesidades sociales existentes en la entidad.

En la integración del capital social de estas empresas, podrán participar los particulares y los grupos sociales interesados. Los funcionarios del Gobierno del Estado y de los organismos descentralizados, en ningún caso podrán participar en la integración del capital social de estas empresas.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública estatal, o servidores públicos estatales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas, se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

(Reformado mediante el decreto número 518 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012.)

Artículo 49.- El Gobernador, a través de sus dependencias y entidades podrá constituir fideicomisos.

(Reformado mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de julio del 2004.)

Asimismo el Gobernador, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá constituir fideicomisos públicos con el propósito de auxiliarlo en las atribuciones del Ejecutivo a su cargo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a la de otros organismos y con Comité Técnico. Únicamente los fideicomisos que reúnan estas características, serán considerados organismos auxiliares del Poder Ejecutivo.

(Reformado mediante el decreto número 33 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.; Reformado mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de julio del 2004.)

Los demás fideicomisos que se constituyan por el Gobierno del Estado de México, a través de sus Dependencias o Entidades Públicas, deberán ser autorizados, registrados, supervisados y evaluados por la Secretaría de Finanzas, en los términos y condiciones que al efecto establezcan las disposiciones legales aplicables y demás ordenamientos legales.

(Adicionado mediante el decreto número 33 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2012.; Reformado

Artículo 50.- El Gobernador del Estado, determinará qué dependencias del Ejecutivo serán las responsables de planear, vigilar y evaluar la operación de los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

(Adicionado mediante el decreto número 48 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de julio del 2004.)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.



SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México del 12 de enero de 1976 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Cuando alguna unidad administrativa pase, conforme a esta Ley, de una dependencia del Ejecutivo a otra, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio sin perjuicio de sus derechos adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a la Ley anterior.

CUARTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia que señale esta Ley a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

QUINTO.- Cuando en esta Ley se dé denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por la Ley anterior y otras leyes especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley.

APROBACION: 15 de septiembre de 1981.

PROMULGACION: 17 de septiembre de 1981.

PUBLICACION: 17 de septiembre de 1981.

VIGENCIA: 17 de septiembre de 1981.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO

1ª

DECRETO NÚMERO 164

“XLIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1986

TRANSITORIOS

UNICO.- Publíquese en presente Decreto en la “Gaceta de Gobierno” del Estado, el cual entrará en vigor el día primero de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Seis.

2ª

DECRETO NÚMERO 211

“XLIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 8 DE JULIO DE 1987

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

3ª

DECRETO NÚMERO 237

“XLIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1987

TRANSITORIOS



UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado.

4ª

DECRETO NÚMERO 88

"L" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 11 DE OCTUBRE DE 1989

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, "Gaceta de Gobierno"

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Decreto.

TERCER.- Cuando en otros ordenamientos legales, se aluda a la Secretaría de Finanzas, se entenderá que se trata de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

CUARTO.- Cuando en otros ordenamientos legales, se establezcan atribuciones a la Secretaría de Planeación, se entenderán concedidas, según corresponda a las Secretarías de Finanzas y Planeación y de la Contraloría, en términos de este decreto.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, proveerá lo necesario para la transferencia de las partidas presupuestales, recursos materiales y humanos que corresponderían a la Secretaría de Planeación, a las dependencias a que alude este Decreto, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

SEXTO.- Los asuntos que al entrar en vigor este Decreto se encuentren en trámite, se continuarán por la dependencia a la que se asignen las atribuciones correspondientes en términos del mismo.

5ª

DECRETO NÚMERO 142

"L" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 10 DE OCTUBRE DE 1990

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la "Gaceta de Gobierno" del Estado.

6ª

DECRETO NÚMERO 46

"LI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 24 DE DICIEMBRE DE 1991

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Decreto.

TERCERO.- Cuando en algún ordenamiento legal se establezca atribuciones a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se entenderán atribuidas según corresponda, a la propia Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o a las de Comunicaciones y Transporte y de Ecología, en los términos de este Decreto.



CUARTO.- Cuando en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en otros ordenamientos legales se establezcan atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, que por este Decreto se asignen a la de Ecología, se entenderán atribuidas esta última.

QUINTO.- Los asuntos que al entrar en vigor este Decreto se encuentren en trámite, se concluirán por la Dependencia a la que se asignen las atribuciones correspondientes en términos del mismo.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá dentro del término de 90 días a partir de su vigencia de este Decreto, los reglamentos interiores que se refiere el Artículo 15.

7ª

DECRETO NÚMERO 127

“LI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 19 DE OCTUBRE DE 1992

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado.

SEGUNDO.- Cuando en algún ordenamiento legal se mencione Secretaría de Gobierno o Secretario de Gobierno, se entenderá como SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO o SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, respectivamente.

TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales se haga referencia a la Secretaría del Trabajo, se entenderá que se trata de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

8ª

DECRETO NÚMERO 59

“LII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 1994

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”, para que entre en vigor el 1º de enero de 1995.

SEGUNDO.- Para los efectos de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, en que se refiere al Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, los preceptos, los conceptos e indicadores que contiene ese ordenamiento, se entenderán y aplicarán, en razón de las proporciones territoriales que específicamente aportaron cada uno de los municipios involucrados, así como al significado de su conjunto y en relación a sus efectos jurídicos y económicos.

TERCERO.- En los casos en que para determinar las magnitudes de los conceptos u obligaciones fiscales, se haga mención a indicadores referidos a zonas económicas, se considerarán esos mismos indicadores referidos áreas geográficas.

9ª

DECRETO NÚMERO 157

“LIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 4 DE MARZO DE 2000

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la “Gaceta de Gobierno”.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá dentro del término de 120 días, a partir de la vigencia de este Decreto, el reglamento interno de la Secretaría de Salud.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

QUINTO.- La Secretaría de finanzas y Planeación, de Administración y de la Contraloría proveerán lo conducente para el funcionamiento de la Secretaría de Salud.

10ª

DECRETO NÚMERO 42

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2001

TRANSITORIO

PRIMERO.- Publíquese al presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil dos.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.

CUARTO.- Las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerá lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

11ª

DECRETO NÚMERO 43

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la “Gaceta de Gobierno”.

TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Coordinación General de Asuntos metropolitanos, pasarán a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

12ª

DECRETO NÚMERO 86

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 2 DE AGOSTO DE 2002

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.



SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la “Gaceta de Gobierno”.

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas y Planificación, de Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerá lo necesario para el funcionamiento de la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Transporte.

CUARTO.- El Gobernador Constitucional del Estado deberá expedir los reglamentos internos de las Secretarías de Comunicaciones y de Transporte, dentro de los 120 días hábiles siguientes al de la fecha de publicación del presente Decreto.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

SEXTO.- Cuando otros ordenamientos legales, reglamentarios y disposiciones de observancia general refieran funciones y atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte en materia de transporte, se entenderá que las mismas se encuentran reservadas a la Secretaría de Transporte del Estado de México.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Cuando otros ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones de observancia general refieran funciones y atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte en materia de comunicaciones, se entenderá que las mismas se encuentran reservadas a la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México.

FE DE ERRATAS DEL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

13ª

DECRETO NÚMERO 113

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2002

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- Las reformas y adiciones los artículos 32,33 y 36 señaladas en este decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

Las reformas y adiciones a los artículos 19,31 y 35 indicadas en este Decreto, entrarán en vigor el primero de enero del año dos mil tres.

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, de Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerá lo necesario para el funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda y de la Secretaría de Agua, obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo.

CUARTO.- El Gobernador Constitucional de Estado deberá expedir los reglamentos interiores de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Aguas, Obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo.

QUINTO.- Cuando otros ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones de observancia general refieran funciones y atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de desarrollo urbano de los centros de población y vivienda, se entenderá que las mismas se encuentran reservadas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de México.



SEXTO.- Cuando otros ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones de observancia general refieran funciones y atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en materia de obras públicas, se entenderá que las mismas se encuentran reservadas a la Secretaría de Aguas, Obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo del Estado de México.

SEPTIMO.- Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado antes del primero de enero del año dos mil tres en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se tramitarán y resolverán, según corresponda, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o por la Secretaría de Aguas, Obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo.

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NUMERO 113, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 31 DE ENERO DE 2003.

14^a

DECRETO NÚMERO 162

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 6 DE AGOSTO DE 2003

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

15^a

DECRETO NÚMERO 8

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2003

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

TERCERO.- Las Secretarías de la Contraloría y de Finanzas, Planeación y administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerá lo necesario para el funcionamiento de esta última.

CUARTO.- El Gobernador Constitucional del Estado deberá expedir el reglamento interno de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.

QUINTO.- Cuando otros ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones de observancia general refieran funciones y atribuciones de las Secretarías de Finanzas y Planeación y de Administración, se entenderá que las mismas se encuentran reservadas a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.

SEXTO.- Los asuntos procedentes que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente decreto en la Secretarías de Finanzas y Planeación y de Administración, se tramitarán y resolverán por la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.

16^a

**DECRETO NÚMERO 48**

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 4 DE JUNIO DE 2004

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO.- El presente Decreto prevalecerá sobre cualquier disposición que se oponga al mismo. Asimismo, se entienden modificados conforme a los términos del presente Decreto cualesquiera otros decretos o disposiciones mediante los cuales se haya autorizado la contratación de las obligaciones de deuda pública cuya reestructuración se autoriza mediante el presente Decreto.

QUINTO.- El Gobernador, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración deberán realizar todos los actos y gestiones necesarios a efecto de desafectar las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado que a la fecha se encuentran comprometidas, con la finalidad de aportar el derecho a la totalidad de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Estado al fideicomiso a que se refiere el presente Decreto. Lo previsto en este artículo no podrá entenderse en perjuicio de derechos adquiridos por terceros.

SEXTO.- A partir del inicio de la vigencia del presente decreto, el Ejecutivo del Estado dispondrá de sesenta días naturales, para llevar a cabo las modificaciones al Reglamento de la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, que se derivan del mismo.

SEPTIMO.- Todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que refieran a la Ley para la Coordinación y Control de organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, que se derivan del mismo.

OCTAVO.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, Planeación y administración, deberá informar a la Legislatura del Estado a través del Comité especial al que se refiere el punto 13 del artículo sexto del presente decreto, sobre todos los actos jurídicos que celebre para dar cumplimiento a lo establecido en dicho artículo sexto del presente Decreto, una vez formalizados dichos actos jurídicos.

17^a**DECRETO NÚMERO 109**

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2004

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

TERCERO.- La secretaría de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el funcionamiento de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Artesanal.



CUARTO.- El Gobernador Constitucional del Estado deberá expedir los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Artesanal y de la Secretaría de Desarrollo Económico

QUINTO.- Se derogarán las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

SEXTO.- Cuando otros ordenamientos legales, reglamentarios y disposiciones de observancia general refieran funciones y atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico, en materia de turismo y desarrollo artesanal, se entenderá que las mismas se encuentran reservadas a la Secretaría de Turismo y Desarrollo Artesanal.

SEPTIMO.- Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de este decreto en la Secretaría de Desarrollo Económico, se tramitarán y resolverán, según corresponda, por la Secretaría de Turismo y Desarrollo Artesanal.

18ª

DECRETO NÚMERO 153

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 22 DE AGOSTO DE 2005

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- En todos los ordenamientos legales en lo que se haga alusión a la Secretaría de Ecología se entenderá que se hace referencia la Secretaría del Medio Ambiente.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a los preceptos de este Decreto.

19ª

DECRETO NÚMERO 156

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 23 DE AGOSTO DE 2005

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

20ª

DECRETO NÚMERO 189

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 8 DE DICIEMBRE DE 2005

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.



SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

TERCERO.- En todos los ordenamientos legales en que se haga alusión a las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración; del Trabajo y de la Previsión Social; de Educación, Cultura y Bienestar Social; de Desarrollo; y de Turismo y Desarrollo Artesanal, se entenderá que se refiere a las Secretarías de Finanzas; del Trabajo; de Educación; de Desarrollo Urbano; del Agua y Obra Pública; y de Turismo, respectivamente.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

21ª

DECRETO NÚMERO 19

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2006

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

TERCERO.- Las reformas relativas a los artículos 91 Bis y 97 B del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como las correspondientes a los artículos Segundo Tercero del presente Decreto entrarán en vigor el primero de febrero de 2007.

CUARTO.- Las Secretarías de la Contraloría, de Finanzas y de Transporte, proveerán lo necesario para el cumplimiento de los artículos segundo y tercero del presente Decreto.

QUINTO.- Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de las reformas relativas a los artículos 91 Bis y 97 B del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como las correspondientes a los artículos segundo y tercero del presente Decreto en las unidades administrativas de la Secretaría de Transporte, se tramitarán y resolverán, según corresponda, por las unidades administrativas que. En su caso, las sustituyan conforme a la estructura orgánica autorizada y a este Decreto.

SEXTO.- Por acuerdo de los Integrantes de las Comisiones Legislativas, se determinó solicitar a la Junta de Coordinación Política de la "LVI" Legislatura, la creación de una comisión especial que le dé seguimiento al Fideicomiso a que hace referencia el artículo Cuarto del Presente Decreto, así como al Ejecutivo Estatal, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, informe a la legislatura, sobre las modificaciones que, en su caso, se efectúen al Fideicomiso autorizado en el Decreto N° 135 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México, el 16 de junio del año 2005.

22ª

DECRETO NÚMERO 40

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".



23^a

DECRETO NÚMERO 43

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE JUNIO DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese al presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

24^a

DECRETO NÚMERO 90

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El Presente Decreto entrará en vigor 30 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

TERCERO.- La integración del Consejo Directivo y la designación del Director General, deberán realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México aplicará las disposiciones reglamentarias en materia registral vigente en lo que no se oponga a lo establecido por el presente Decreto, hasta en tanto se expidan las que habrán de sustituirlas. En tanto no expida el Reglamento Interno del Instituto de la Función Registral del Estado de México éste se regirá por las disposiciones del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del estado de México publicado el 5 de abril de 1999 en la “Gaceta del Gobierno”, que no contravengan lo previsto en este Decreto.

QUINTO.- El Consejero Directivo, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento Interno del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

SEXTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con lo que venía operando la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno, se transferirán al Instituto de la Función Registral del Estado de México, en los términos que establezcan las Secretarías General de Gobierno, se transferirán al Instituto de la Función Registral del Estado de México, en los términos que establezcan las Secretarías Generales de Gobierno y de Finanzas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

SEPTIMO.- Se respirarán los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno que pasen a formar parte del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

OCTAVO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se subrogan al Instituto de la Función Registral del Estado de México, los derechos y obligaciones de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno.



NOVENO.- las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos hasta su conclusión por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, de conformidad con las atribuciones que le confiere el presente Decreto.

DECIMO.- Los recursos económicos, pagos y otros actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto a favor de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno, se entenderán transferidos o aplicables al Instituto de la Función Registral del Estado de México a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DECIMO PRIMERO.- El fideicomiso a que se refiere el artículo Octavo del presente Decreto deberá inscribirse en el registro que al efecto lleve la Secretaría de Finanzas en los términos del artículo 7 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

DECIMO SEGUNDO.- La operación de los sistemas automatizados, informáticos y electrónicos y la utilización de folios en las oficinas del Registro Público de la Propiedad, a los que hace referencia el artículo 8.64 del Código Civil del Estado de México, se realizarán de manera gradual, de conformidad con el programa que al efecto establezca el Poder Ejecutivo Estatal, por lo que las oficinas registrales, hasta en tanto cuenten con un sistemas informático, continuarán operando con sus sistemas y mecanismos actuales.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- A partir de la fecha de entrega en vigor del presente Decreto, cuando en otros ordenamientos legales, reglamentos, administrativos y documentación se haga referencia a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad o al Director General del Registro Público de la Propiedad, se entenderá al Instituto de la Función Registral del Estado de México y al Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de México, respectivamente.

DECIMO CUARTO.- Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ambiente de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el funcionamiento del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

DECIMO QUINTO.- En caso de que se modifique posteriormente el Código Financiero del Estado de México y Municipios con respecto al régimen aplicable al fideicomiso a ser constituido de conformidad con el presente Decreto, se deberán respetar los derechos de los terceros que hayan contratado con el fiduciario de dicho fideicomiso, o bien con el Instituto de la Función Registral del Estado de México o con el Estado, respectivamente, con relación a dicho fideicomiso, en los términos y condiciones pactadas.

DECIMO SEXTO.- En caso que se modifique posteriormente la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, se deberán respetar los derechos de los terceros que hayan contratado con el fiduciario del fideicomiso que se constituya de conformidad con el presente Decreto o con el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con relación a dicho fideicomiso, en los términos y condiciones pactados.

DECIMO SEPTIMO.- EN caso de que el patrimonio que sea afectado por el Instituto de la Función Registral del Estado de México al fideicomiso que se constituya de conformidad con el presente Decreto se revierta por cualquier motivo al patrimonio del Estado o sea asignado o reincorporado a otra entidad de la administración pública centralizada o de la administración pública para estatal que sustituya al Instituto de la Función Registral del Estado de México, los derechos y las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, afectaciones, transmisiones y financiamientos celebrados por el Instituto de la Función Registral del Estado de México o bien, por el fiduciario del fideicomiso a que se refiere el presente Decreto, con respecto a dicho patrimonio y el fideicomiso, subsistirán en sus términos hasta en tanto se liquiden o sean cumplidas las obligaciones adquiridas con ese respecto. En este sentido los acreedores del fideicomiso al cual se hubiere afectado una parte o la totalidad de los ingresos del Instituto de la Función Registral del Estado de México, seguirán teniendo el derecho a recibir el pago de las obligaciones que corresponda, de conformidad con los contratos que al efecto se hubieren celebrado, como si dicha reversión, asignación o reincorporación no hubiere tenido lugar.



DECIMO OCTAVO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

25°

DECRETO NÚMERO 94

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMEO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2008.

TERCERO.- Para los efectos de la fracción XIII del artículo 47 del Código establecida en el presente decreto, las personas físicas y jurídicas colectivas que estén obligadas a dictaminar la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y las que opten por hacerlo, deberán dictaminarse por el ejercicio fiscal de 2007.

Para los efectos de terceros párrafos del artículo 47 B del Código, la fecha de presentación del dictamen sobre la determinación y pago el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo personal correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, podrá efectuarse a más tardar el último día del mes de agosto del ejercicio fiscal 2008.

Para los efectos de los artículos 47 A párrafo tercero, 47 B párrafos primero y segundo, 47 C párrafo primero, 47 D fracción I, así como los párrafos segundo, tercero y cuarto, y 48 B fracción II párrafo segundo, los avisos, solicitudes, manifestaciones y aclaraciones que corresponda presentar a los contribuyentes o a los contadores públicos en relación al dictamen del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, deberán presentarse a partir del 1º de marzo del ejercicio 2008 vía Internet a través de la página del Gobierno del Estado de México que es www.edomex.gob.mx, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emitan las autoridades fiscales.

CUARTO.- Los decretos números 86 y 91 de fechas 7 y 13 de noviembre de 2007, de la Legislatura Local, por los cuales se aprueban las tablas de valores Unitarios de Suelo y de Construcciones, forman parte del Código Financiero del Estado de México y Municipios en los términos del artículo 186 del mismo ordenamiento.

QUINTO.- La reforma al artículo 219, fracción I inciso C), así como la adición de su inciso H) y la reforma al artículo 224, entrarán en vigor a partir de la fecha en que inicie la vigencia de las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios, aprobadas en la Cámara de Senadores el 14 de septiembre de 2007.

SEXTO.- En caso de los municipios que no suscribieron convenio con el Gobierno del Estado en términos del artículo 225 Bis vigente en 2007, la Secretaría de Finanzas distribuirá las participaciones correspondientes a 2007 a las que hace referencia el artículo 219, fracción II inciso D) en la forma y términos en que se ha realizado con aquellos que han firmado el referido convenio.

SEPTIMO.- Los organismos públicos descentralizados municipales que presten los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, los municipios cuando no cuenten con organismos prestador de dicho servicios y quienes prestan el servicio de suministro de agua de manera autónoma, podrán trasladar en la factura correspondiente lo que deban por concepto de las Aportaciones por Servicios Ambientales a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Sexto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.



OCTAVO.- El Órgano Superior de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción V y 8 fracciones II, V, VIII y XIX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, deberá revisar la información correspondiente a los cobros y facturaciones a que se refiere el artículo 216-J del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como los depósitos del fideicomiso previsto en el ARTÍCULO 216-K de dicho ordenamiento, debiendo informar lo conducente a la Legislatura por conducto de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.

NOVENO.- Las Secretarías del a Contraloría, de Finanzas y de Transporte, proveerán lo necesario para el cumplimiento de los artículos Segundo y Cuarto del presente Decreto.

DECIMO.- Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto en las Unidades administrativas de la Secretaria de Transporte, se tramitaran y resolverán, según corresponda, por las unidades administrativas que, en su caso, las sustituyan conforme a la estructura orgánica autorizada y a este Decreto.

26º

DECRETO NÚMERO 118

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMEO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Los Procedimientos Administrativos a cargo de la Agencia de Seguridad Estatal que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento, se decidieran conforme a las disposiciones legales que dieron origen a los mismos.

QUINTO.- Los Procedimientos de Remoción radicados a la fecha en las Contralorías Internas correspondientes, serán tramitados y resueltos de conformidad a lo establecido con la legislación anterior y los procedimientos que aún no se remiten a dichos órganos de control interno, y los que se inicien deberán resolverse de conformidad con el procedimiento establecido en el presente decreto.

27º

DECRETO NÚMERO 164 (ARTÍCULO SEGUNDO)

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 14 DE MAYO DE 2008

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

TERCER.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentos que se opongan al presente Decreto.

28º

DECRETO NÚMERO 229 (ARTÍCULO SEGUNDO)

“LVI” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2008

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

TERCER.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

CUARTO.- La emisión, venta y recaudación de las tarjetas de prepago deberán estar a cargo del concesionario que proporcione este servicio, por lo que se establece un término de 6 meses a fin, de concretar la mercancía de este programa.

29ª

DECRETO NÚMERO 25 (ARTÍCULO TERCERO)

“LVII” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2009.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2010.

TERCERO.- Se ratifican las retenciones efectuadas al amparo de los artículos 230 E y 230 K del Código Financiero del Estado de México y Municipios y Tercero Transitorio del Decreto No. 123 de la H. "LVI" Legislatura publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

30ª

DECRETO NÚMERO 63

“LVII” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 6 DE MARZO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- La reforma al Penúltimo Párrafo del artículo 12, y la adición de un Segundo Párrafo a la fracción VI del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, entrara en vigor en los siguientes términos:

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil once en los Distritos Judiciales de Tlanepantla, Cuautitlán y Zumpango;



Hasta, el treinta de septiembre de dos mil once en los Distritos Judiciales de Ecapetec de Morelos, Jilotepec y Valle de Chalco.

CUARTO.- Los artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, quedaran derogados en las fechas y términos señalados a continuación:

El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba;

El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl;

El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlanepanla;

El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotetec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

QUINTO.- Los Procedimientos y actuaciones penales y civiles que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuaran tramitándose hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en ese momento.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

31º

DECRETO NÚMERO 77

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 12 DE MAYO DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno” del estado de México.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de que inicie su vigencia la adición de un último párrafo al artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

TERCER.- El Poder Ejecutivo del Estado de México adoptará en la esfera de su competencia las disposiciones pertinentes para la ejecución de las reformas objeto de este Decreto.

32º

DECRETO NÚMERO 201

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 4 DE NOVIEMBRE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCER.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, solicitará al área correspondiente del Gobierno del Estado, expida y envíe a la Legislatura en un plazo máximo de treinta días a partir de su entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento de Operación del Fondo para la Atención a los Desastres y Siniestros Ambientales, que se estable en el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.



33º

DECRETO NÚMERO 268

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 8 DE MARZO DE 2011.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

34º

DECRETO NÚMERO 278

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 31 DE MARZO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- La integración del Consejo Directivo y la designación del Director General del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, deberán realizarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México aplicará las disposiciones reglamentarias vigentes en lo que no se oponga a lo establecido por el presente Decreto, hasta en tanto se expidan las que habrán de sustituirlas.

QUINTO.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México se regirá por las disposiciones que correspondan del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones, que no contravengan lo previsto en este Decreto, *en* tanto se expide su reglamento interior.

SEXTO.- El Consejo Directivo del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento Interior.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones, se transferirán al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, en los términos que establezcan las secretarías de Comunicaciones y de Finanzas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

OCTAVO.- Se respetarán los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones que pasen a formar parte del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.

NOVENO.- A partir de la fecha *de* entrada en vigor del presente Decreto, se subrogan al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, los derechos y obligaciones de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones.

DÉCIMO.- Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite en la Dirección General de



Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos hasta su conclusión por el Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, de conformidad con las atribuciones que le confiere el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- Los recursos económicos, pagos y otros actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto a favor de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones, se entenderán transferidos o aplicables al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios, administrativos y documentación se haga referencia a la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad o al Director General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad, se entenderá al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y al Director General del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO.- Las Secretarías de Comunicaciones, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el funcionamiento del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- El Programa Estatal de Publicidad Exterior deberá ser expedido por la Secretaría de Comunicaciones en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la publicación del presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO.- Los permisos y autorizaciones en materia de publicidad exterior, vigentes al entrar en vigor las reformas serán respetados en sus términos hasta la conclusión del plazo por el que fueron otorgados. El Programa Estatal de Publicidad Exterior fijará los lineamientos para el otorgamiento de plazos adicionales de vigencia, cuando ello sea procedente.

35º

DECRETO NÚMERO 359

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE OCTUBRE DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Legislatura del Estado de México deberá destinar la partida presupuestal necesaria para la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

CUARTO.- El Ejecutivo deberá expedir el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO.- Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídico administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de la estructura orgánica de la Agencia de Seguridad Estatal, en los términos que disponga el Secretario de Seguridad Ciudadana.



SEXTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros de la Agencia de Seguridad Estatal, serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

SÉPTIMO.- Los convenios o instrumentos jurídicos celebrados a través de la Agencia de Seguridad Estatal que se encuentren vigentes, continuarán en vigor, por lo que los derechos y obligaciones contraídos en éstos, serán asumidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, excepto aquellos que por su naturaleza deban ser renovados.

OCTAVO.- Las referencias realizadas en el presente Decreto a la Agencia de Seguridad Estatal, quedarán entendidas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

NOVENO.- Las referencias realizadas a reinserción social, quedarán entendidas al término vigente readaptación social, hasta en tanto se lleve a cabo la reforma penitenciaria a que se refiere el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

36º

DECRETO NÚMERO 362

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 26 DE OCTUBRE DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO: La Legislatura del Estado de México deberá destinar la partida presupuestal necesaria para la creación de la Defensoría para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

CUARTO.- La Secretaría General de Gobierno, b Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría proveerán lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto.

QUINTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado y la Legislatura, expedirán las disposiciones reglamentarias y reformas a otros ordenamientos jurídicos, respectivamente, que se derivan de esta Ley, en un plazo no mayor a tres meses, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

37º

DECRETO NÚMERO 363

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 26 DE OCTUBRE DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Secretaría de Salud del Estado implementará los centros especializados para el tratamiento, atención y rehabilitación de la farmacodependencia, en el término para tal efecto establecido por el párrafo tercero del Artículo Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código



Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 agosto de 2009.

CUARTO.- El presente Decreto surtirá efectos para los sistemas procesales penales mixto y acusatorio, respectivamente, vigentes en el Estado de México.

38º

DECRETO NÚMERO 376

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

39º

DECRETO NÚMERO 518

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 31 DE AGOSTO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

40º

DECRETO NÚMERO 526

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 15 DE OCTUBRE DE 2012.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

CUARTO.- El Gobernador y los Ayuntamientos en el ámbito de su esfera administrativa, proveerán el cumplimiento del presente Decreto.

41º

DECRETO NÚMERO 33

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

TERCERO.- Se ratifican las retenciones efectuadas al amparo de los artículos 230 E y 230 K del Código Financiero del Estado de México y Municipios y Tercero Transitorio del Decreto No. 123 de la H. "LVI" Legislatura publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México de fecha 27 de marzo de 2008, por el periodo de enero de 2010 a diciembre de 2011.

CUARTO.- Para efecto de determinar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2012, tratándose de la actualización prevista en el último párrafo del artículo 60 H, aplicable a aeronaves de más de diez años de antigüedad a dicho ejercicio, se deberá aplicar el procedimiento a que refiere el segundo párrafo del artículo 60 C.

Aquellos contribuyentes que por la tenencia o uso de vehículos, les aplique lo previsto en el párrafo anterior, gozarán de un subsidio del 100% en la actualización, los recargos y multas que se hubieren causado, siempre y cuando realicen el pago de la contribución en los 3 primeros meses del ejercicio 2013.

Los contribuyentes que hubieren pagado su tenencia conforme al procedimiento vigente en el ejercicio fiscal 2012, por una cantidad mayor al que le resulte de aplicar lo previsto en el primer párrafo de este artículo, podrán compensar la diferencia contra el Impuesto a su cargo por el ejercicio fiscal 2013 y siguientes, hasta agotarlo.

QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos a suscribir convenios a efecto de que los ingresos de los municipios por concepto de participaciones mensuales sean una cantidad fija convenida tal que la suma de las asignaciones mensuales acordadas sean congruentes con las participaciones que les correspondan en términos del Capítulo Segundo del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Finanzas.

SEXTO.- Las dependencias y entidades públicas del Gobierno del Estado dispondrán de un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para remitir a la Secretaría de Finanzas la información y documentación con la que cuenten respecto de los fideicomisos que hayan constituido.

SÉPTIMO.- Para efectos de la reforma al artículo 216-F del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Comité de Control y Vigilancia de las Aportaciones para Obras de Impacto Vial, realizará las gestiones necesarias a fin de finiquitar la cuenta del fideicomiso que se abrió para la administración de los recursos a que hace referencia el citado artículo, así como la transferencia de los mismos a la cuenta que determine la Secretaría de Finanzas, en un plazo máximo de seis meses.

OCTAVO.- Se solicita a la Secretaría de Finanzas y al Instituto Hacendario del Estado de México, realicen una revisión minuciosa de los esquemas de cobro de los Derechos por Uso de Vías y

Áreas Públicas, para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios, así como del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos permitidos con cruce de apuestas y, en su caso, se hagan las propuestas conducentes, a fin de coadyuvar con los Municipios de la Entidad, en eficientar la recaudación de los ingresos propios.

42º

DECRETO NÚMERO 37

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Ejecutivo deberá expedir el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.



CUARTO.- Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídico administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos.

QUINTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

43°

DECRETO NÚMERO 59

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 25 DE FEBRERO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se Derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

CUARTO.- El Gobernador del Estado, al presentar la cuenta pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares del ejercicio fiscal 2013, informará de los recursos ejercidos por la consejería jurídica.

44°

DECRETO NÚMERO 85

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 3 DE MAYO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La reforma al artículo 24 en su fracción XXXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

45°

DECRETO NÚMERO 103

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 17 DE JULIO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



TERCERO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, proveerá en la esfera administrativa, la exacta observancia del presente Decreto adecuando al efecto las disposiciones reglamentarias correspondientes.

46º

DECRETO NÚMERO 131

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Derogado

(Derogado mediante decreto número 149 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de octubre de 2013.)

CUARTO.- El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz, deberá de estar instalado en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Económico contará con un plazo de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la integración del Registro Estatal de Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas.

SEXTO.- El Gobernador y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para dar cumplimiento al presente decreto, expidiendo al efecto, las disposiciones respectivas.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento interior del Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz, en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a su instalación.

OCTAVO.- La Secretaría de Desarrollo Económico deberá expedir las Normas Técnicas, en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

47º

DECRETO NÚMERO 132

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, expidiendo al efecto, las disposiciones respectivas.



CUARTO.- El Consejo Rector de Impacto Sanitario, deberá de estar instalado en un término de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Se establece un término de diez días naturales posteriores a la instalación del Consejo Rector de Impacto Sanitario para que puedan sesionar sobre los asuntos correspondientes a la emisión del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir en un término de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto las disposiciones reglamentarias respectivas.

SÉPTIMO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NUMERO 132, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

48ª

DECRETO NÚMERO 149
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 17 DE OCTUBRE DEL 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

49ª

DECRETO NÚMERO 172
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 2 DE DICIEMBRE DEL 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.

TERCERO.- Para efectos del segundo párrafo del artículo 7.7, la Secretaría de Transporte deberá enviar a la Secretaría de Finanzas los datos, informes y documentos que esta última le solicite, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Con relación a la reforma al artículo 221, esta será aplicable a partir del ejercicio fiscal 2016, para los ejercicios fiscales 2014 y 2015, los coeficientes "C1i,t" y "C2i,t" tendrán la siguiente ponderación según el ejercicio fiscal del que se trate, de acuerdo a lo siguiente:

Ejercicio Fiscal	Ponderación	
	C1i,t	C2i,t
2014	50%	50%
2015	40%	60%

50ª

**DECRETO NÚMERO 303**

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 16 DE OCTUBRE DEL 2014.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de México, expedirá los lineamientos para el desarrollo y ejecución de las técnicas de investigación denominadas acciones encubiertas y usuario simulado.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que sean contrarias a lo establecido en este Decreto.

51º

DECRETO NÚMERO 311

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

52º

DECRETO NÚMERO 324

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, en un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán reformar las disposiciones reglamentarias respectivas.

CUARTO.- El ejecutivo del estado realizará las acciones necesarias para que los recursos humanos, materiales y financieros, sean transferidos de la Dirección General de Protección Civil a la Coordinación General de Protección Civil hasta por un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

53º

DECRETO NÚMERO 360

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS



PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el dictamen de reconducción correspondiente de las tres Secretarías y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente Decreto.

CUARTO.- Ejecutivo deberá expedir el Reglamento Interior de las Secretarías de Cultura, de Movilidad y de Desarrollo Urbano I Metropolitano, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO.- Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Cultura en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas del Instituto Mexiquense de Cultura y del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

SEXTO. Los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto Mexiquense de Cultura y del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Cultura.

SÉPTIMO.- Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en el Instituto Mexiquense de Cultura y el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Movilidad en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Secretaría de Transporte.

NOVENO.- Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Secretaría de Transporte, se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO.- Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Metropolitano.

DÉCIMO PRIMERO.- Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento de presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO 361**

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el dictamen de reconducción correspondiente de las tres Secretarías y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente Decreto.

CUARTO.- Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

QUINTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se transferirán o reasignarán a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en los términos que al efecto se acuerden. Los recursos humanos que se transfieran a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana conservarán su antigüedad y demás derechos laborales adquiridos.

SEXTO.- Cuando otros ordenamientos legales, administrativos y demás documentación y papelería hagan referencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se entenderá a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

SÉPTIMO.- Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al entrar en vigor el presente Decreto, se tramitarán y resolverán por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

OCTAVO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a las contenidas en el presente Decreto.

NOVENO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, expedirá las disposiciones reglamentarias y reformas a otros ordenamientos jurídicos, respectivamente, en un plazo no mayor a treinta días, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

55º

DECRETO No. 367

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO PRIMERO**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".



TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán instalar en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, la ventanilla de gestión, así como la ventanilla única.

CUARTO. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para instalar debidamente el Sistema de Unidades Económicas, a más tardar en el inicio del ejercicio fiscal siguiente, en tanto los municipios deberán seguir alimentando los registros a que hace referencia la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

QUINTO. Los ayuntamientos que cuenten con unidades económicas que tengan como actividad principal la venta de vehículos automotores usados en tianguis de autos y/o que tengan como actividad principal el aprovechamiento de vehículos usados que han concluido su vida útil, deberán contar con las zonas especiales que haya autorizado la Secretaría de Desarrollo Urbano, para el establecimiento de éstas, a más tardar 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite a los que se refieren esta Ley, al momento de la entrada en vigor de este Decreto se concluirán de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes hasta ese momento.

SÉPTIMO. El Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, expedirán las disposiciones reglamentarias respectivas a más tardar a los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO. Se abroga la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de julio de 2013.

56º

DECRETO NÚMERO 378

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

57º

DECRETO NO. 380

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



TERCERO.- En un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que los concesionarios tengan bajo su resguardo, por más de dos años, serán susceptibles de incluirse en el procedimiento de declaración de abandono para los efectos de enajenación previsto, por lo que deberán informar a la Secretaría del Transporte de tal situación, con excepción de los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que tengan reporte de robo, números remarcados o alterados, porten placas de procedencia extranjera, los cuales deberán hacer del conocimiento al Ministerio Público para que determine lo procedente.

CUARTO.- En un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Transporte, enviará a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el padrón de los depósitos vehiculares debidamente concesionados.

QUINTO.- Los Municipios del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, coadyuvarán al cumplimiento del presente Decreto a través de los mecanismos de coordinación que para tal efecto establezca la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

FE DE ERRATAS PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2015.

58º

DECRETO NÚMERO 425

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 30 DE ABRIL DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Titular del Ejecutivo expedirá las modificaciones necesarias al Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

CUARTO. El Secretario de la Contraloría llevará a cabo las acciones que permitan la implementación del presente Decreto, así como emitirá las disposiciones normativas complementarias. En el ámbito de sus competencias el Consejo de la Judicatura y el Contralor de la Legislatura del Estado de México llevarán a cabo las acciones que permitan la implementación del presente Decreto, así como emitirán las disposiciones complementarias.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 80 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos obligados, deberán presentar la Declaración de Intereses, de manera inicial, por única ocasión durante los meses de mayo y junio del 2015, para llevarse a cabo, con posterioridad, en el mes de mayo de manera anual.

59º

DECRETO NÚMERO 461

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 6 DE JULIO DE 2015.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México en un plazo de noventa días hábiles expedirá los acuerdos, lineamientos y disposiciones que permitan la implementación del Registro Estatal de inspectores.

CUARTO. Para la operación del Registro Estatal de Inspectores en materia fiscal, las secretarías de Finanzas y de la Contraloría deberán suscribir el convenio correspondiente.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

60ª

DECRETO NÚMERO 481 "LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 27 DE JULIO DE 2015

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el dictamen de reconducción correspondiente de las Secretarías del Agua y Obra Pública y de Comunicaciones; y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre la dependencia señalada en el presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo deberá expedir el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO. Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Infraestructura en el presente Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de las Secretarías que se fusionan mediante el presente Decreto.

SEXTO. Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría del Agua y Obra Pública y de la Secretaría de Comunicaciones serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Infraestructura.

SÉPTIMO. Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Agua y Obra Pública y la Secretaría de Comunicaciones, al pasar a formar parte de la Secretaría de Infraestructura, permanecerán en las mismas condiciones.



OCTAVO. Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Secretaría del Agua y Obra Pública y en la Secretaría de Comunicaciones se concluirán conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Cuando en otros ordenamientos legales administrativos, documentación y papelería se haga referencia a las Secretarías del Agua y Obra Pública y de Comunicaciones, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Infraestructura.

DÉCIMO. Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto

61ª

**DECRETO NÚMERO 489
“LVIII” LEGISLATURA**

PUBLICADO EL 19 DE AGOSTO DE 2015

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado expedirá las reformas reglamentarias respectivas en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas proveerá los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido por el presente Decreto.

62ª

**DECRETO NÚMERO 57
“LVIII” LEGISLATURA**

PUBLICADA EL 6 DE ENERO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Para efecto de los trámites y servicios, las autoridades del Estado estarán obligados a colocar en los Portales Transaccionales, las aplicaciones necesarias, en los sitios web antes mencionados en un plazo no mayor a un año a partir del día en que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO.- Las disposiciones legales y administrativas expedidas en la materia regulada por este Decreto, vigentes al momento de la publicación de la misma, seguirán vigentes en lo que no se opongan a ésta, hasta en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.



QUINTO.- El Ejecutivo Estatal deberá presentar a consideración del Consejo durante su primera sesión, los proyectos de reglamentos, para su posterior publicación.

SEXTO.- Las facultades que de conformidad con el presente Decreto deban ejercer las autoridades del Estado, las llevarán a cabo a través de los órganos que correspondan, de conformidad con el ámbito de competencia respectivo.

SÉPTIMO.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá instalar el Consejo Estatal de Gobierno Digital por convocatoria del Presidente de la misma.

OCTAVO.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, las autoridades del Estado deberán tener en el SEITS la totalidad de sus trámites y servicios.

NOVENO.- En la primera sesión del Consejo se deberán expedir las disposiciones que deberán observar las autoridades del Estado, en el diseño y establecimiento de las medidas de seguridad y de protección de los datos personales que proporcionen las personas al efectuar trámites y servicios electrónicos, la Agenda Digital y los Estándares de Tecnologías de la información, mismos que deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

DÉCIMO.- Para que las dependencias establecidas en el artículo 67 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios sean autoridades certificadoras en el Estado, se debe celebrar un convenio de colaboración entre ellas y el Gobierno del Estado, para efecto de darles tal carácter.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

DÉCIMO PRIMERO.- El RETyS deberá operar en observancia a lo establecido por el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días posteriores a la entrada en vigor del decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los trámites y servicios que prestan las autoridades del Estado podrán ser desahogados de manera electrónica, sin perjuicio de aquellos que ya se realizaban a través de esa vía.

DÉCIMO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, queda abrogada la Ley para el Uso de los Medios Electrónicos del Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el tres de septiembre de dos mil diez, y se deroga el Libro Décimo Quinto del Código Administrativo del Estado de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el cinco de enero de dos mil seis.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación de este Decreto, deberán estar consideradas en la partida presupuestal que apruebe la Honorable Legislatura del Estado para tal efecto.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

63^a

DECRETO NÚMERO 91

"LIX" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 6 DE JUNIO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

64^a**DECRETO NÚMERO 97**

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 16 DE JUNIO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. Respecto a las adiciones a los artículos 70 y 70 Bis del Código Penal del Estado de México, el otorgamiento del beneficio estará condicionado además a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos y a la suficiencia presupuestal para su ejecución.

65^a**DECRETO NÚMERO 120**

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

TRANCITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO. La Comisión Estatal de Factibilidad se deberá instalar en un plazo máximo de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Comisión Estatal de Factibilidad emitirá su Reglamento interior dentro de los 30 días naturales posteriores a su instalación.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente decreto, los dictámenes y las prórrogas emitidas con anterioridad, conservarán la vigencia que tengan establecida.

SEXTO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a la legislación aplicable al momento en que se iniciaron. La persona física o jurídico colectiva que haya iniciado procedimientos antes de la entrada en vigor del presente decreto, podrá elegir la continuidad del mismo, o bien, reiniciar bajo los procedimientos establecidos en el presente decreto, en cuyo caso se admitirán los dictámenes ya obtenidos de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de México.

SÉPTIMO. Cuando en otros ordenamientos se haga referencia a los dictámenes de factibilidad se tendrá por entendido que serán suplidos por el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad.

OCTAVO. El Ejecutivo Estatal contará con un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los ordenamientos jurídicos reglamentarios, en donde se establecerán los tiempos de respuesta por parte de las autoridades.

NOVENO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

66^a**DECRETO NÚMERO 135**



“LIX” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2016.

TRANCITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- El Presupuesto de Egresos y las Leyes de Ingresos deberán elaborarse de conformidad con las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria que al respecto se establecen en el presente Decreto y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, atendiendo a los plazos establecidos en este último ordenamiento.

CUARTO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria a que se refiere el Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del Estado y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2017, y para los Municipios y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en la citada Ley.

QUINTO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 292 Ter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

Para el caso de los municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 será hasta por el 2.5 por ciento.

SEXTO.- Para la aplicación del artículo 292 Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 será de 10 por ciento.

SÉPTIMO.- La fracción I del artículo 292 Quintus del Código Financiero del Estado de México y Municipios, entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

Las nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, a que se refiere el último párrafo de la mencionada fracción serán aquéllas que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 317 Bis A Segundo Párrafo fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el ejercicio fiscal 2022.



En lo correspondiente a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Estado, podrán destinarse a los rubros mencionados en el artículo 317 Bis A segundo párrafo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas; adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018.

NOVENO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

67^a

DECRETO NÚMERO 157

“LIX” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016.

TRANCITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

68^a

DECRETO NÚMERO 181

“LIX” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2016.

TRANCITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias.

CUARTO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

69^a

DECRETO NÚMERO 207

“LVIII” LEGISLATURA
PUBLICADA EL 30 DE MAYO DE 2017.

TRANSITORIOS



PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, con excepción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que entrarán en vigor el 19 de julio de 2017.

TERCERO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión Estatal de Selección.

La Comisión Estatal de Selección, nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes.

I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.

II. Un integrante que durará en su encargo dos años.

III. Un integrante que durará en su encargo tres años.

IV. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.

V. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

CUARTO. El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana.

QUINTO. Dentro de los noventa días hábiles posteriores a su instalación el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción emitirá sus Reglas de Funcionamiento y Organización Interna, así como las bases a las que se ajustarán los Comités Coordinadores del Sistema Municipal Anticorrupción.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar operaciones a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. La Secretaría Técnica expedirá su estatuto orgánico dentro de los noventa días hábiles a partir del inicio de sus operaciones.

OCTAVO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal.

La Comisión de Selección Municipal, nombrará a los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, en los términos siguientes.

I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción.

II. Un integrante que durará en su encargo dos años.

III. Un integrante que durará en su encargo tres años.



El Comité Coordinador Municipal, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal.

Una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.

NOVENO. Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se abrogará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de septiembre de 1990.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en todos los ordenamientos jurídicos donde se haga referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se entenderá por Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos estatales y municipales, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se utilicen en la Entidad.

DÉCIMO. Los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, así como en los que se deriven de las atribuciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del año 2016, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, hasta su conclusión definitiva.

Los asuntos relacionados con la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2017, que deriven en procedimientos administrativos, se tramitarán conforme al presente Decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Las atribuciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá realizar las adecuaciones a su estructura orgánica para desarrollar las atribuciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras a que se refieren Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones necesarias.

DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos penales que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente Decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que entren en vigor las disposiciones del presente Decreto, en un término no mayor de treinta días hábiles, se deberá designar al Fiscal especializado en combate a la corrupción.

DÉCIMO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura deberá designar o ratificar en un plazo de treinta días hábiles, al Titular del Órgano Interno de



Control de la Fiscalía General de Justicia, mediante el procedimiento que previamente establezca para ello, de no cumplirse en tiempo, se entenderá por ratificado al servidor público en funciones.

En tanto la Legislatura designa o ratifica al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia, quien se encuentre desempeñando dichas funciones, continuará en el encargo.

DÉCIMO CUARTO. El Tribunal de Justicia Administrativa expedirá su Reglamento Interior dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

DÉCIMO SEXTO. El Gobernador del Estado de México hará los nombramientos de los Magistrados que integrarán las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, así como de la Cuarta Sección de la Sala Superior, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para su aprobación por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

DÉCIMO OCTAVO. Los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México continuarán laborando en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sin perjuicio de la antigüedad de sus derechos laborales.

DÉCIMO NOVENO. A la fecha de entrada en vigor de este decreto, todas las menciones que se hagan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Así mismo, las derogaciones al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contenidas en el presente decreto, entraran en vigor a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

VIGÉSIMO. Los servidores públicos que venían ejerciendo cargos administrativos, que se transforman conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que el Pleno del Tribunal acuerde la creación de las nuevas unidades administrativas y decida sobre las designaciones específicas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Dentro del plazo de un año a partir del inicio de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberá instrumentarse el proceso de certificación a los servidores públicos obligados, conforme a las disposiciones reglamentarias que expida el Pleno de la Sala Superior, pudiendo contar con el apoyo de instituciones docentes afines a la actividad jurisdiccional, mediante los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondiente que permitan la implementación del objeto del presente Decreto.

VIGÉSIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Decreto.

VIGÉSIMO CUARTO. La Legislatura del Estado proveerá los recursos presupuestales necesarios para la implementación del presente Decreto, conforme a la suficiencia presupuestal y disposiciones jurídicas aplicables.



70^a

DECRETO NÚMERO 241

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Cuando en otros ordenamientos se haga referencia al impacto regional, se tendrá por entendido que será suplido por impacto urbano, por lo cual las autoridades estatales y municipales deberán llevar a cabo las adecuaciones a su normatividad.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

71^a

DECRETO NÚMERO 244

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los dictámenes de reconducción correspondientes; y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente Decreto.

CUARTO. Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Comunicaciones y a la Secretaría de Obra Pública en el presente Decreto, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Secretaría de Infraestructura en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Infraestructura serán transferidos a las Secretarías de Comunicaciones y a la Secretaría de Obra Pública respectivamente, en función de lo previsto en el presente Decreto.

Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Secretaría de Infraestructura, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Comunicaciones o a la Secretaría de Obra Pública en función de las atribuciones que se establecen en el presente Decreto.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Obra Pública, conforme al mismo, continuarán su despacho por dichas dependencias, respectivamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Infraestructura al pasar a formar parte de la Secretaría de Comunicaciones y de la Secretaría de Obra Pública, respectivamente, permanecerán en las mismas condiciones.

QUINTO. La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México se transforma en la Secretaría de Seguridad, por lo que todos sus recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría.

Las facultades conferidas en los ordenamientos jurídicos a la persona Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y al Secretario General de Gobierno en materia de seguridad pública, se entenderán conferidas a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad, de conformidad con el presente Decreto.

Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Seguridad, en tanto se expidan los reglamentos Interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación, papelería se haga referencia a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Seguridad.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Seguridad conforme al mismo, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, al pasar a formar parte de la Secretaría de Seguridad, permanecerán en las mismas condiciones.

Se abroga la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 17 de diciembre de 2014, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero del presente Transitorio.

SEXTO. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal se transforma en la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, por lo que todos sus recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría.

Las facultades de la persona Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y las atribuciones de Consejería Jurídica previstas en los ordenamientos jurídicos, se entenderán conferidas a la persona Titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y a dicha Secretaría respectivamente, de conformidad con el presente Decreto.

Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Cuando en otros ordenamientos legales administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos conforme al mismo, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal al pasar a formar parte de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos permanecerán en las mismas condiciones.

SÉPTIMO. La Comisión Estatal de Factibilidad, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables y será presidida por la persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

OCTAVO. El Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y a su titular.

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

NOVENO. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría de Desarrollo Económico y a su titular.

DÉCIMO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrita a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno en fecha 29 de septiembre de 2017.

Los recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría General de Gobierno y a su titular.

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrita a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

DÉCIMO SEGUNDO. Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.



DÉCIMO TERCERO. El Ejecutivo deberá expedir los Reglamentos Interiores y demás disposiciones en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

DÉCIMO CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno en fecha 29 de septiembre de 2017.

72^a

DECRETO NÚMERO 250

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

73^a

DECRETO NÚMERO 309

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 10 DE MAYO DE 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los municipios, crearán las Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia con base a la suficiencia presupuestal correspondiente.

CUARTO. Las autoridades estatales y municipales realizarán las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

74^a

DECRETO NÚMERO 332

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. La Secretaría de Comunicaciones tendrá un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir los Lineamientos Generales para la emisión de la Evaluación Técnica de Factibilidad de



Incorporación e Impacto Vial, los Lineamientos Generales para el otorgamiento de los permisos para espacios públicos en las vías primarias de comunicación y normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público.

CUARTO. Toda referencia al dictamen de impacto vial o su equivalente en otros ordenamientos de igual o menor jerarquía se entenderá a la Evaluación Técnica de Factibilidad de Incorporación e Impacto Vial.

QUINTO. Para efectos del segundo párrafo del artículo 17.13 del Código Administrativo del Estado de México, la Secretaría de Finanzas publicará las reglas de carácter general en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", dentro de los primeros veinte días hábiles del Ejercicio Fiscal de 2019.

75ª

DECRETO NÚMERO 331

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones jurídicas reglamentarias correspondientes de conformidad a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Comisión Estatal de Factibilidad y el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, de conformidad con la legislación vigente al momento de su presentación, hasta en tanto se encuentre en operaciones el órgano desconcentrado correspondiente. Tratándose de las solicitudes pendientes de renovación de Dictamen Único de Factibilidad, los particulares se podrán acoger a los beneficios que otorgan las disposiciones adicionadas y reformadas mediante el presente Decreto, cuando se hace referencia al carácter permanente del referido Dictamen. Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Factibilidad deberá remitir a la o al Titular de la Dirección General de la Comisión de Factibilidad del Estado de México, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que entre en operaciones el órgano desconcentrado correspondiente, los expedientes relacionados con solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad que obren en sus archivos.

QUINTO. Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Comisión Estatal de Factibilidad, se entenderá a la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

SEXTO. La Legislatura del Estado proveerá los recursos necesarios para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

SÉPTIMO. Se abroga la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 19 de diciembre de 2016.

OCTAVO. El Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y a su titular. Los derechos laborales de los



trabajadores que presten sus servicios en el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables. Los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

NOVENO. Las y los servidores adscritos a las dependencias del Ejecutivo del Estado que tengan a su cargo funciones de verificación, supervisión o inspección en las materias a que se refiere la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, serán credencializados por el Instituto para el desempeño de sus funciones, sin que esto afecte sus derechos laborales, cuya relación laboral continuará a cargo de las dependencias en las que se desempeñen, las que los proveerán de los elementos necesarios, tanto materiales, como financieros, servicios generales, para el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO. Toda referencia a supervisión o inspección contenida en otras disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía en las materias que regula la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, se entenderán como verificación. 17 de septiembre de 2018 Página 61

DÉCIMO PRIMERO. Las dependencias del Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Para considerar a los Dictámenes Únicos de Factibilidad emitidos por la Comisión Estatal de Factibilidad como documentos de carácter permanente, los mismos deberán estar sustentados con todas las evaluaciones técnicas que correspondan y no deberán contener en su texto ninguna condicionante.

DÉCIMO TERCERO. Los trámites que se iniciaron ante la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de obtener la Constancia de Viabilidad para la autorización de conjuntos urbanos y condominios, podrán continuar con el trámite ante la Dirección General de Operación Urbana. Los particulares deberán contar con la vigencia de los dictámenes, evaluaciones, opiniones, factibilidades y/o cualquier otro documento obtenido de las unidades administrativas participantes de la entonces Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo anterior, a efecto de salvaguardar los derechos de los particulares que llevaron a cabo sus trámites para la obtención de autorización de conjuntos urbanos y condominios de más de treinta viviendas. Para efectos de lo anterior, se establece un término de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, fenecido dicho plazo sin ninguna manifestación del particular, o bien, sin que se cuente con los dictámenes, evaluaciones, opiniones, factibilidades con vigencia, se tendrá el trámite como total y definitivamente concluido: pudiendo iniciar un nuevo trámite ante la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

DÉCIMO CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y documentación se haga referencia a:

- a) Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario;
- b) Evaluación Técnica de Impacto Urbano se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano;
- c) Evaluación técnica de protección civil o evaluación técnica de viabilidad de mediano o alto impacto se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de protección civil;
- d) Dictamen de Incorporación e Impacto Vial o evaluación técnica de incorporación e impacto vial se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de incorporación e impacto vial;
- e) Evaluación de impacto ambiental se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto ambiental;
- f) Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal;
- g) Evaluación de factibilidad comercial automotriz se entenderá por evaluación técnica de factibilidad comercial automotriz;



h) Dictamen de congruencia de factibilidades o Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, según corresponda; y

i) Estudio de Impacto de Movilidad se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto de movilidad;

DÉCIMO QUINTO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se integrarán e instalarán en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO SEXTO. Las Dependencias deberán informar a la Comisión Estatal, en un lapso no mayor de treinta días naturales a entrada en vigor de este Decreto, la actualización de sus Enlaces de Mejora Regulatoria.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos relacionados con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Hasta en tanto se emitan dichos reglamentos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.

DÉCIMO OCTAVO. En los ordenamientos legales donde se haga referencia al término Estudio de Impacto Regulatorio, se entenderá como Análisis de Impacto Regulatorio.

DÉCIMO NOVENO. El Manual de funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio será expedido por la Comisión, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la expedición de los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 66 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

VIGÉSIMO. El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios iniciará su funcionamiento dentro de un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se abroga la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en fecha 6 de septiembre del 2010, a través del Decreto número 148, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios anteriores.

76^a

DECRETO NÚMERO 18

"LX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE 2018.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

TERCERO.- Los contribuyentes propietarios de vehículos de servicio particular que porten placas de circulación expedidas en el ejercicio fiscal 2013 y anteriores, deberán realizar la renovación de placas en los meses de julio a diciembre de 2019 conforme a las reglas que para tal efecto publique la Secretaría de Finanzas, informando a la Legislatura por conducto de las comisiones de planeación y gasto público y de finanzas públicas. Las reglas de operación se publicarán a más tardar el 30 de junio de 2019, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", con la finalidad de ser sujetos a los beneficios fiscales que determinen a su favor en caso de regularización de adeudos pudiendo ser de hasta el cien por ciento de condonación, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2019.



CUARTO.- Se considerarán vigentes durante el ejercicio 2019 las placas expedidas durante el ejercicio fiscal de 2014, mismas que deberán renovarse durante 2020. **QUINTO.**- Las placas expedidas en los ejercicios 2015 y posteriores deberán renovarse al vencimiento de los cinco años contados a partir de su expedición.

SEXTO.- Los años de referencia contenidos en la tabla del segundo párrafo de la fracción I del artículo 63 del Código Financiero del Estado de México y Municipios se actualizarán, siendo aplicable para el primer año de antigüedad el 2019 y para el último año el 2010, conservando íntegros los factores respectivos.

77^a

DECRETO NÚMERO 56

“LX” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 12 DE JUNIO 2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.19 Quater, y 6.21 párrafo segundo del presente ordenamiento, la Secretaria General de Gobierno en ejercicio de sus atribuciones y en un término de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, podrá disponer del 60% de los recursos de la partida destinada a acciones preventivas del Fondo Estatal para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos, a que se refiere el artículo 6.22 del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, a efecto de que se garantice la instalación progresiva, así como la operación y mantenimiento del Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y Emergencias del Estado de México, a que se refieren dichos preceptos.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.19 Quinquies del presente ordenamiento, cada ente público de la Administración Pública Estatal y Municipal, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deberán considerar en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, los recursos financieros para garantizar la instalación, operación y mantenimiento de los equipos de Alertamiento Temprano con los que deben contar.

QUINTO. En tanto se cumpla con lo establecido en el transitorio Tercero de este decreto, para efectos de lo estipulado en los artículos 6.19 Quinquies, 6.19 Sexies y 6.19 Septimus, se concederá un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que en los municipios mexiquenses del Valle de México y del Valle de Toluca en donde actualmente tiene cobertura la señal del Sistema de Alerta Sísmica Mexicana, adquieran el equipo de alertamiento temprano que reciba la señal oficial de la Alerta Sísmica.

SEXTO. Los programas internos de Protección civil autorizados con anterioridad a la publicación de este decreto, estarán vigentes en los términos y con la temporalidad autorizada por la autoridad.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones y actualizaciones correspondientes al Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

OCTAVO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto y con el fin de garantizar la buena operatividad del sistema estatal, en el presupuesto de egresos de cada



ejercicio fiscal, se etiquetará recursos suficiente de manera que permita dar mantenimiento permanente.

78^a

DECRETO NÚMERO 56

“LX” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 12 DE JUNIO 2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los dictámenes de reconducción correspondientes, dando a conocer el impacto presupuestal de los ahorros obtenidos; y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones jurídicas reglamentarias correspondientes de conformidad a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Las referencias realizadas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y documentación al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México se entenderán hechas a la Secretaría de la Mujer. Los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de la Mujer. Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o curso en el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México serán atendidos hasta su conclusión por la Secretaría de la Mujer. Se respetarán los derechos laborales de las personas servidoras públicas adscritas al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México continuará rigiéndose por sus respectivas disposiciones jurídicas y dependerá de la Secretaría de la Mujer, misma que ejercerá las atribuciones que en dichas disposiciones se otorgaban a la Secretaría General de Gobierno, hasta en tanto sea realice la sectorización correspondiente.

SEXTO. Las referencias realizadas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y documentación a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario se entenderán hechas a la Secretaría del Campo. La Protectora de Bosques del Estado de México continuará rigiéndose por sus respectivas disposiciones jurídicas y dependerá de la Secretaría del Campo, misma que ejercerá las atribuciones que en dichas disposiciones se otorgaban a la Secretaría del Medio Ambiente, hasta en tanto sea realice la sectorización correspondiente.



SÉPTIMO. Las referencias realizadas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y documentación a las Secretarías de Obra Pública y de Desarrollo Urbano y Metropolitano se entenderán hechas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra. Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Obra Pública y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra. Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o curso en las Secretarías de Obra Pública y de Desarrollo Urbano y Metropolitano serán atendidos hasta su conclusión por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra. Se respetarán los derechos laborales de las personas servidoras públicas adscritas a las Secretarías de Obra Pública y de Desarrollo Urbano y Metropolitano de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. La Comisión de Factibilidad del Estado de México continuará rigiéndose por sus respectivas disposiciones jurídicas y dependerá de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, misma que ejercerá las atribuciones que en dichas disposiciones se otorgaban a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos. Los recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión de Factibilidad del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

OCTAVO. Las referencias realizadas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y documentación a la Secretaría de Comunicaciones se entenderán hechas a la Secretaría de Movilidad. Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Comunicaciones serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Movilidad. Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o curso en la Secretaría de Comunicaciones serán atendidos hasta su conclusión por la Secretaría de Movilidad. Se respetarán los derechos laborales de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Comunicaciones de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENO. Las referencias realizadas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y documentación a las Secretarías de Cultura y Deporte, y de Turismo se entenderán hechas a la Secretaría de Cultura y Turismo. Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Cultura y Deporte y de la Secretaría de Turismo serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Cultura y Turismo. Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o curso en las Secretarías de Cultura y Deporte, y de Turismo serán atendidos hasta su conclusión por la Secretaría de Cultura y Turismo. Se respetarán los derechos laborales de las personas servidoras públicas adscritas a las Secretarías de Cultura y Deporte, y de Turismo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMO. Los organismos auxiliares cuyas dependencias coordinadoras de sector se fusionan con motivo del presente Decreto se entenderán sectorizadas a las nuevas dependencias derivadas del Decreto en tanto se realicen las sectorizaciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Las referencias contenidas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y documentación respecto de las dependencias u organismos que se fusionan, modifican, cambian de denominación o cuyas atribuciones se transfieren derivado del presente Decreto se entenderán hechas a las nuevas dependencias u organismos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Las Dependencias y Organismos Auxiliares del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, intervendrán en los procedimientos objeto del



presente Decreto y proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Presidenta.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretarios.- Dip. Beatriz García Villegas.- Dip. Bernardo Segura Rivera.- Dip. Claudia González Cerón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

79ª

DECRETO NÚMERO 229
 “LX” LEGISLATURA
 PUBLICADA EL 5 DE ENERO 2021.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

TERCERO. El Consejo de la Judicatura contará con un plazo de sesenta días naturales para emitir el Acuerdo General a que se refiere la presente Ley, y publicarlo en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín Judicial para que a partir de dicha publicación se inicie la recepción de las solicitudes correspondientes.

CUARTO. La LX Legislatura proveerá los recursos presupuestales necesarios al Poder Judicial para el debido cumplimiento de la presente Ley.

QUINTO. La Comisión especial a que se refiere de la presente Ley, se constituirá por acuerdo de la Junta de Coordinación Política dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor, para que luego de su instalación y en cuanto a su denominación permanecerá, hasta en tanto se resuelvan todas las solicitudes que se formulen ante la LX Legislatura.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- Presidenta.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretarios.- Dip. Valentín González Bautista.- Dip. Bernardo Segura Rivera.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

80ª

DECRETO NÚMERO 229
 “LX” LEGISLATURA
 PUBLICADA EL 5 DE ENERO 2021.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se abroga la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en fecha 17 de septiembre del 2018, a través del Decreto número 331.

CUARTO. Los procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto serán atendidos, en el ámbito de sus respectivas competencias, por las autoridades estatales o municipales competentes, en términos del mismo.

Con independencia de lo anterior, se concluyen los procedimientos, trámites y demás actos relacionados con las evaluaciones técnicas de factibilidad comercial automotriz que se derogan por la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Los Ayuntamientos del Estado de México conformarán el Comité Municipal de Dictámenes de Giro y expedirán las disposiciones jurídicas reglamentarias correspondientes de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor. Hasta en tanto no se conforme dicho Comité Municipal y no se emitan los reglamentos correspondientes, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no contravenga al presente Decreto.

SEXTO. Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el presente régimen transitorio.

OCTAVO. Las dependencias del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

NOVENO. Las solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad que prevé la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, que fueron ingresadas ante la Comisión de Factibilidad del Estado de México con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser concluidas en dicha Comisión, o bien, ser remitidas por ésta a las autoridades municipales para continuar su trámite, a elección del peticionario, quien deberá manifestarlo expresamente por escrito ante la propia Comisión.

Pasados 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto sin que el peticionario se pronuncie en términos del párrafo anterior, la Comisión remitirá los expedientes respectivos a las autoridades municipales.

DÉCIMO. Los Dictámenes Únicos de Factibilidad emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, tendrán vigencia permanente y se sujetarán a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Los peticionarios que cuenten con trámites en proceso para la obtención del Dictamen Único de Factibilidad, ingresados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, contarán con 30 días hábiles para, en su caso, continuar con su trámite ante la Comisión, presentando para ello los requisitos faltantes, atendiendo las prevenciones o manifestando por escrito su intención de continuar con el trámite.

En caso de no actualizarse ninguno de los supuestos anteriores, los trámites se entenderán concluidos por ministerio de ley, haciéndolos del conocimiento de las autoridades responsables de emitir las evaluaciones técnicas correspondientes.



DÉCIMO SEGUNDO. Las referencias realizadas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y documentación a la Comisión de Factibilidad del Estado de México se entenderán hechas a la Comisión de Impacto Estatal.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión de Factibilidad del Estado de México serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Comisión de Impacto Estatal. Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos de competencia estatal que se encuentren en trámite o curso en la Comisión de Factibilidad del Estado de México serán atendidos en los términos del presente régimen transitorio por la Comisión de Impacto Estatal.

Lo anterior con excepción de lo previsto en el presente régimen transitorio.

DÉCIMO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y documentación se haga referencia a:

- a) Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Urbano se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia Urbana;
- b) Evaluación Técnica de Factibilidad de Protección Civil se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia de Protección Civil;
- c) Evaluación Técnica de Factibilidad de Incorporación e Impacto Vial se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia Vial;
- d) Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Ambiental se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental;
- e) Evaluación Técnica de Factibilidad de Transformación Forestal se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia de Transformación Forestal;
- f) Evaluación Técnica de Factibilidad de Agua, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales, así como la Evaluación Técnica de Factibilidad de Distribución de Agua, se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia de Agua, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales, así como la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Distribución de Agua según corresponda; y
- g) Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto de Movilidad se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia de Movilidad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- Presidenta.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretarios.- Dip. Valentín González Bautista.- Dip. Bernardo Segura Rivera.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.